

## RV: Generación de Tutela en línea No 733518

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/03/2022 14:40

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA

---

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de marzo de 2022 11:17 a. m.

**Para:** ricaurtegr3@hotmail.com <ricaurtegr3@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 733518

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

### **IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

### **GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de marzo de 2022 9:37

**Para:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricaurtegr3@hotmail.com <ricaurtegr3@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 733518

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 733518

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA Identificado con documento: 12982929

Correo Electrónico Accionante : ricaurtegr3@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3107159713

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico: sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 7 de marzo de 2022.

Honorables Magistrados:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL**

**BOGOTÁ D.C**

**E.                   S-                   D.**

**REFERENCIA:    ACCIÓN DE TUTELA CONSTITUCIONAL**

**ACCIONANTE    GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**

**ACCIONADO    :    TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CÚCUTA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**, mayor de edad y con domicilio en Cartagena (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.982.929 expedida en Pasto (N), actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad Para Miembros de la Fuerza Pública; el CPAMS-EJEPO desde el 25 de octubre de 2021 por el presente escrito manifiesto a sus dignas señorías que interpongo ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES: IGUALDAD (Art.13) DE LA LIBERTAD (Art. 28); AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Política de Colombia, violación que se fundamenta en los siguientes términos:

**HECHOS QUE CONSTITUYEN LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PRIMERO:** El juzgado quinto penal del circuito de Cúcuta, me condenó en el radicado No. 540016001134-2017-01865, N. I. 2018-3202, por los delitos de **ACOSO SEXUAL** a una pena privativa de la libertad de 36 meses e inmediatamente, surtido el juicio oral libró orden de captura en mi contra el 20 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** De manera libre y voluntaria, me presenté ante la autoridad el día 25 de octubre de 2021 en Bogotá y la orden de encarcelamiento fue dirigida a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la fuerza Pública CPAMS-EJEPO en el Batallón de Policía Militar No. 13 y el mismo día fui recluido en el referido centro de Reclusión Militar.

**TERCERO:** La Sentencia de primera instancia fue objeto del Recurso de Apelación por parte de la señora Defensora en la misma audiencia de Lectura del Fallo ese 20 de agosto de 2021 y se sustentó dentro del término legal por parte de la Defensa Técnica.

**CUARTO:** Con posterioridad a la sustentación del recurso de alzada radicué sendas peticiones, en especial de **fecha 11 de enero de 2022** relacionadas con la **prescripción de la acción penal conforme al artículo 292 de la ley 906 de 2004**, en consideración a que la formulación de imputación se realizó el 23 de octubre de 2018 estando prescrita la acción penal al momento de mi encarcelamiento porque el término para la prescripción de la acción penal se cumplió **el 23 de octubre de 2021**.

**QUINTO:** Respecto de la Prescripción de la Acción penal, al ser un HECHO SOBREVINIENTE a la interposición del Recurso de Apelación remiti comunicaciones dirigidas al Honorable despacho de la Señora Magistrada Ponente para indicarle que mi situación requería determinar si el término de prescripción se encontraba ya configurado porque, de ser así, mi privación de la libertad se tornaría injusta al haber sido encarcelado con una pena prescrita como lo voy a exponer de la siguiente manera, y por consiguiente, se trataba un asunto que demanda atención inmediata:

#### **LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

El cómputo del tiempo de interrupción del término de prescripción de la acción penal se debió dar bajo lo ajustado en los artículos 86 de la Ley 599 de 2000 y 292 de la Ley 906 de 2004, de manera literal, es decir **“interpretación exegética y restrictiva”**. Que para mi caso aplicó desde el **23 de octubre de 2018** cuando tuvo lugar la **formulación de imputación**, hasta **el 23 de octubre de 2021** sin la aplicación de la ley 1474 de 2011 como erróneamente lo hizo el

juzgador de primera instancia, pues ocasionó un flagrante error al sumar a la pena máxima del tipo penal “Acoso Sexual” (Art.210A del Código penal) que es de 36, 18 meses llevándolo a un total de 54 meses , también se configuró un yerro cuando se afirmara que el termino de prescripción se cumpliría el 23 de abril de 2023 cuando esto no es cierto, vulnerándose mi derecho universal al Debido Proceso también omitiéndose el artículo 292 de la ley 292 de 2004. Así como el término de prescripción no puede ser inferior a tres (3) años, de igual modo no puede superar este término porque deducido el lapso de este monto a la mitad, al comenzar a correr de nuevo el tiempo, es decir dieciocho (18) meses, aunque se aumentara, no es posible acrecentar en una suma superior a tres (3) años, por expresa prohibición legal, como lo proscribe la normatividad en cita que regula dicho fenómeno prescriptivo lo cual el computo sería de la siguiente manera.

Acorde al artículo 83 del Código Penal que aplica para la etapa de investigación la máxima el máximo de la pena por el delito de Acoso Sexual son 36 meses para efectos del termino de prescripción de la acción penal aumentado en la mitad esto es 18 meses

nos daría un término de 54 meses así:  $36+18=54$  meses.

Ahora bien, este actuar procesal se encuentra en la fase de juzgamiento y acorde a lo ordenado en la SU.433 del 1 de octubre de 2020, aplica para esta fase el artículo 292 del Código de Procedimiento penal. Así las cosas, a los 54 meses (Termino de Prescripción establecido a la luz del artículo 83 de la norma sustantiva) se debe dividir en 2, ósea la mitad. Aplicado a mi caso el termino de Prescripción de la Acción Penal en la fase actual, sería de 27 meses contados a partir del 23 de octubre de 2018 cuando ocurrió la formulación de imputación. Y con esta misma norma penal este término no puede ser inferior a tres años. Una vez más aplicado este artículo a mi caso, tendríamos que esos tres años se cumplieron el pasado 23 de octubre de 2021. Es decir, la Prescripción de la Acción Penal ha tenido lugar en este proceso penal.

Lo anterior tiene amplios fundamentos de hecho y derecho como procedo a motivar las razones objeto de mi reclamo así:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana, en coherencia con los artículos 1, 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política

estableciendo que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger la vida, bienes y demás derechos y libertades; y, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Conforme al artículo 3º de la Ley 906 de 2004 y en concordancia con el artículo 93 de la Carta Magna, existe la “Prelación de los tratados internacionales”. Para el presente caso aplica, por un lado, lo establecido en la ley 74 de 1968 “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, que en su artículo 14, numeral 3 reza: “**Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**” y en su literal “c” dice “**A ser juzgado sin dilaciones indebidas**”. Por otro lado, la Ley 16 de 1972 “Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 8 “Garantías judiciales”, Numeral 1, instituyó: “Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente...” (Negrillas fuera de texto).

el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, señala que el término prescriptivo de la acción penal “se interrumpe con la formulación de la imputación”, que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO  
PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. La prescripción de la acción penal se  
interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción  
del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo  
igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término  
no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).” (Subraya  
fuera del texto original)*

La anterior normativa fue modificada por el inciso 1º del artículo 292 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento penal del sistema acusatorio) que gobierna este actuar procesal; y, agregó en su inciso 2º, dos prescripciones: “*Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal*”; y, que “En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Señor Juez de Tutela, teniendo en cuenta la actuación procesal dentro de causa penal 540016001134-2017-01865 y de acuerdo a lo normado en los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, que se refieren al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y a la interrupción del término prescriptivo de la acción penal en tal sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia de **Unificación 433 de 1 de octubre de 2020**, diferenció los momentos procesales y la forma de computar los tiempos en cada uno de ellos. Este proceso se encuentra en fase de juzgamiento que inició con **la formulación de imputación**, teniendo lugar el **23 de octubre de 2018**, momento hito para hacer los cómputos de acuerdo al artículo 292 de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, la pena máxima establecida para el delito de acoso sexual, artículo 210 A del Código Penal, es de 36 meses de privación de la libertad. Este lapso de tiempo se cumplió el 23 de Octubre del 2021, si se comienza a contar el término transcurrido desde el 23 de octubre del 2018, en cuya fecha se interrumpió el tiempo de prescripción de la acción penal, sin que hasta la presente calenda se haya dado un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, se cumplió con lo estatuido en el artículo 83 sustantivo cuando instituye “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley.” Ello es consonante con lo normado en el artículo 292 adjetivo cuando impuso un plazo mínimo de tres años, que como se dejó establecido feneció el **23 de octubre de 2021**.

La misma jurisprudencia nacional me da la razón cuando al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **SP2193 del 4 de marzo de 2015, radicación 43756 MP. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**, precisó:

**“4. La Sala ya se ha ocupado, y no en pocas ocasiones, de este tema. Por ejemplo, en los fallos CSJ SP, 9 feb. 2006, rad. 23700, y CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300, sostuvo con claridad que, en materia de prescripción, debido a la índole en esencia distinta en la que se desenvuelve cada uno de los sistemas procesales, se presentan dos (2) regímenes. El primero, el de la Ley 600 de 2000, en el cual el término prescriptivo se interrumpe con la acusación o su equivalente debidamente ejecutoriados y aquel arranca de nuevo sin ser inferior a los cinco (5) años; y el segundo, en el que dicho lapso queda interrumpido con la formulación de imputación para comenzar nuevamente, pero con un mínimo de tres (3) años. Ratificó, adicionalmente, que por idénticas razones era imposible invocar en estos eventos la aplicación del principio de la ley penal más favorable.**

Posteriormente, tanto en la sentencia CSJ SP, 14 ago. 2012, rad. 38467, como en el auto CSJ AP, 27 feb. 2013, rad. 38547, señaló que la aparente contradicción entre los artículos 86 del Código Penal<sup>1</sup> y 292 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup> debía resolverse en el entendido de que los incisos 1º y 2º de dicha norma, sin la modificación del artículo 6 de la Ley 890, consagraban los términos para la Ley 600 de 2000, mientras que el inciso 1º del artículo 86, con la variación introducida, debía integrarse de manera armónica con el artículo 292 del código procesal que nos ocupa, en especial con su inciso 2º. Lo anterior, dada la existencia conjunta de ambos sistemas y la naturaleza incompatible de sus reglas frente al régimen de la prescripción.

En este orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

5. Como fundamentos de su postura, el Tribunal trajo a colación dos (2) argumentos. Por un lado, que aceptar un término por debajo de los cinco (5) años «haría imposible el funcionamiento del sistema acusatorio<sup>3</sup>, debido al «nivel de congestión de los juzgados penales de conocimiento en todo nuestro territorio y la dificultad para realizar todos y cada uno de los juicios orales asignados<sup>4</sup>. Y, por otro lado, que «[t]a la interpretación, además, desconoce el derecho de las víctimas y de la sociedad»

---

<sup>1</sup> Artículo 86-. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación [inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004].

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. *En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).*

<sup>2</sup> Artículo 292-. *Interrupción de la prescripción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. *En este evento no podrá ser inferior a los tres (3) años.*

<sup>3</sup> Folio 369 del cuaderno II de la actuación principal.

<sup>4</sup> Ibidem.

Ninguna de esas razones tiene la fuerza suficiente para hacer que la Corte modifique su criterio. En primer lugar, no es posible variar el contenido de un postulado normativo valiéndose de otro de naturaleza ontológica. Es decir, como no se puede cuestionar el deber ser con una aserción relativa al ser, al Tribunal no le era permitido invocar la aplicación del inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, en lugar del inciso 2º del artículo 292 del Código de Procedimiento, bajo el supuesto de que el primer precepto sí se compadecía con la realidad de los despachos judiciales.

**Y, en segundo lugar, no es pertinente apoyarse en los derechos de la víctima (o supeditar el discurso a otro tipo de valores e intereses, como la lucha contra la impunidad o la defensa social) para efectos de aplicar una disposición que regula un sistema procesal distinto. La Corte no solo ha dicho que pese a la coexistencia de los sistemas procesales no procede aplicar normas ‘más favorables’ en el tema de la prescripción, sino que además una discusión en tal sentido únicamente podría plantearse en beneficio del procesado, no de la sociedad ni del sujeto pasivo. Lo contrario (proponer una ‘favorabilidad para la víctima’) implicaría subvertir el orden jurídico.**

6. El artículo 76 de la Ley 906 de 2004 establece que la acción penal se extingue por prescripción. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 332 del estatuto adjetivo señala que es causal de preclusión la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Como es evidente el error del Tribunal, en tanto dictó sentencia confirmando la condena por el delito de homicidio culposo en lugar de aplicar las normas relacionadas con la prescripción, la Corte casará el fallo de segunda instancia en razón del único cargo propuesto por el demandante. En consecuencia, declarará la extinción de la acción penal por hallarse prescrita e, igualmente, decretará la preclusión del proceso.

(...)

*Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia en radicado 57.248 del 2 de diciembre de 2020 reitero la importancia de destacar la consistente y reiterada jurisprudencia de esa corporación en cuanto a la calificación jurídica que se debe tener en cuenta para calcular el término de prescripción de la acción penal es la contemplada en los fallos de instancia<sup>5</sup>*

*Frente al asunto la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento No. SP14967-2016, radicado 48053 también resolvió la discusión indicando que el contenido normativo de los apartados que reposan en la leyes diferentes, no prestarse para confusión, toda vez que el artículo 86 de la ley 599 de 2000 opera para los asuntos tramitados bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000, mientras que lo establecido por el canon 292 de la ley 906 de 2004 debe aplicarse para los proceso regidos del sistema penal acusatorio” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En conclusión, como consecuencia de aplicar lo normado en el artículo 292 adjetivo solo opera **la cesación de procedimiento** por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

En ese orden de ideas, y para efectos de la aplicación de las normas expuestas arriba sobre prescriptividad, corporaciones homólogas a este Honorable Tribunal han sido consistentes y concordantes en la forma como ahora el suscrito lo plantea. Por ejemplo, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (MP. Juan Carlos Arias López), Acta de Aprobación No. 371 del 09 de diciembre de 2021 y leída el 15 de diciembre de 2021, dentro del Proceso **No. 11001600010220170035203** en contra del Ex-Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia **FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**, aplicó el mismo criterio del que ahora se pregonó; y, declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de “Tráfico de Influencias”.

Igualmente lo hizo en su oportunidad la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín en fallo del 10 de noviembre de 2021 (MP. Rafael M. Delgado Ortiz) dentro del proceso **No. 050016000206201653161**, cuando

---

<sup>5</sup> Ver, entre muchas otras, CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 35256; CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034; CSJ AP2142-2016, 13 abr. 2016, rad. 47801; CSJ SP2767-2017, 1 mar. 2017, rad. 48909; CSJ AP3642-2017, 7 jun. 2017, rad. 50300.

decretó la prescripción de la actuación a favor del ciudadano **GERMAN ENRIQUE GUZMAN MOSOS** respecto al delito de "Violencia Intrafamiliar".

Lo anterior es en cumplimiento de lo establecido por la **Honorable Corte Constitucional** mediante la sentencia SU- 433 del 1° de octubre de 2020 en donde dejó claro este tema de la prescripción y de las etapas que hablan los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000 en concordancia, este último, al artículo 292 en la Ley 906 de 2004 cuando precisó que la prescripción de la acción penal tiene una garantía de debido proceso y plazo razonable. Algunos apartes de tal pronunciamiento son como siguen:

*“...cuando dijo contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba feneido. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado.”*

*“...sentencia C-416 de 2002, “(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.”*

*“...esta Corporación también ha reconocido que la regulación de la prescripción de la acción penal hace parte de la potestad configurativa del legislador en materia de política criminal. Por ello, “[s]e trata de una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de*

*configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño<sup>6</sup>. De allí que, la sentencia C-570 de 2003 hubiese establecido que “el legislador se encuentra habilitado por la Constitución para determinar la estructura de la prescripción, lo cual incluye los términos a partir de los cuales se contabiliza y las causales de interrupción y suspensión”.*

*“...la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada”<sup>7</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido inculpado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley.”*

*“[...] la perentoriedad en el cumplimiento de los términos procesales para adelantar la investigación adquiere importancia porque existe una persona perfectamente individualizada e identificada a la que el Estado debe definirle con la mayor prontitud posible su situación jurídica.”*

Y, termina la Honorable Corte Constitucional diciendo dentro de sus consideraciones algo muy importante cuando dijo lo siguiente:

*“De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado”.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-416 de 2002.

<sup>7</sup> Ibidem.

*“Por tanto, la interpretación vertida en la decisión judicial cuestionada, no sólo debe considerarse como plausible, sino también constitucionalmente admisible, en tanto atiende razonablemente a lo siguiente: (i) la diferencia existente entre la prescripción general de la acción penal y la interrupción de la prescripción; (ii) el término de prescripción como elemento esencial del debido proceso del acusado, (iii) el principio de estricta legalidad en materia penal y (iv) el respeto por el precedente del órgano de cierre de su jurisdicción”.*

**SÉXTO:** Por tal razón, mediante petición radicada 11 de enero de 2022 ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Cúcuta y recabando dicha solicitud el día 31 de enero 2022, donde solicité se me diera respuesta respecto de la que considero configurada prescripción de la acción penal, empero, recibí respuesta de 11 de febrero de 2022 mediante oficio Of. TSC-SP-004-003-2022  
Suscrita por el señor EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ en los siguientes términos:

*De manera atenta y respetuosa y pese a las limitaciones presentadas debido a la declaratoria de estado de emergencia por el COVID 19 adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, me permite indicar, respecto del asunto referido lo siguiente:*

- 1. Se trata entonces del caso seguido en contra del señor GERMANRODRIGO RICAURTE TAPIA bajo el SPOA 540016001134201701865, por el presunto de ACOSO SEXUAL.*
- 2. Que, mediante acta de reparto del 7 de septiembre del 2021 fue asignado el conocimiento de la causa a este Despacho.*
- 3. En la fecha, se encuentra con turno 115-2021-906 asignado para proferir decisión de segunda instancia, en virtud de lo establecido en la Ley 446 de 1998, y jurisprudencia concordante.*
- 4. En relación con las demás solicitudes que involucren aspectos sustanciales y que hayan sido mencionadas en los fundamentos de alzada, serán objeto de pronunciamiento en la respectiva decisión.*

**SEPTIMO:** Sobre esta respuesta, es necesario destacar algunos elementos que transgreden no solamente mi derecho al debido proceso por la ligera respuesta, sino que además constituyen un desconocimiento total de mi situación de privación de la libertad:

1. Al ingresar el asunto al despacho, **NO ME ENCONTRABA PRIVADO DE LA LIBERTAD** por lo que conforme lo establecido en la ley 446 de 1998 artículo 18 donde se expresa la existencia de una prelación legal, para alterar el orden de decisión como causa para el orden de proferir sentencias debe tenerse en cuenta que luego de que el expediente ingresó al despacho, el asunto debía resolverse con **prelación por tratarse de un asunto con persona privada de la libertad.**
2. En ese orden de ideas, si el Tribunal Superior de Cúcuta mantiene mi asunto en estricto orden de llegada estaría transgrediendo mis garantías procesales a obtener una decisión pronta y oportuna por cuanto mi situación jurídica como privado de la libertad, obliga al Tribunal a modificar el orden atendiendo a la prelación comúnmente conocida como **“asunto con preso”**.
3. El honorable tribunal de Cúcuta, no ha tenido en cuenta lo que reza la Ley 734 del 2002, en su **ARTICULO 34. Deberes**, “Son deberes de todo servidor público:”, literal 12” Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o **urgencia manifiesta**”; en concordancia con la ley 1952 del 2019. **ARTICULO 38**, literal 13, razón por la cual es menester manifestar respetuosamente que el asunto en mención que afecta mi libertad con el fenómeno de la prescripción de la acción penal y asunto con preso, se encuentra inmerso en lo llamado URGENCIA MANIFIESTA, de ahí que se trate de un proceso que debe sustraerse del reparto ordinario de asuntos, y darle la prioridad que determina esta normatividad atendiendo de inmediato la alzada, como corresponde en derecho. (negrilla fuera de texto).
4. Más grave aún es que en el mentado oficio, ni siquiera se indica si la prescripción constituye un criterio de prelación para que la decisión se adopte tal como se ha pedido con mayor prontitud y mientras tanto debo esperar que mi asunto supuestamente se encuentra en turno ordinario “115-2021-906 asignado para proferir decisión de segunda instancia”, sin indicar cuantos asuntos se encuentran previos al mío y si bajo los criterios y pedimentos expuestos con posterioridad al recurso de apelación se atenderá o no la solicitud

de prelación deprecada al Tribunal Superior de Cúcuta en Sala de Decisión Penal.

**OCTAVO :** Esa falta de claridad en la respuesta, no solamente como se insiste transgrede mi derecho al debido proceso sino que además constituye un letargo en la administración de justicia que a mi juicio, de manera injustificada, estando frente a una EVIDENTE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, me mantiene privado de la libertad.

**NOVENO:** Se desconoce si con el turno que supuestamente se encuentra, el proceso ya ha tenido alguna revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales accionadas, es decir no se sabe si el asunto fue objeto de revisión por quien es ponente, si se ha debatido o discutido las cuestiones relacionadas con mi libertad e inocencia porque la respuesta fue tan limitante que ni siquiera se me indicó: a.) En que turno ingresó al Tribunal; b.) En que turno se encuentra actualmente respecto de los asuntos CON PRESO; c.) Si se está atendiendo mi caso bajo la excepción de prelación por razón de la nulidad y la prescripción que se encuentran acreditadas.

**DÉCIMO:** Tales situaciones, conllevan a la vulneración de mi derecho al debido proceso, al derecho de estar informado sobre mi proceso, a la libertad personal por considerar que la respuesta a mis ruegos no fue clara, concreta ni mucho menos se acreditó que se esté estudiando el asunto o haya sido sometido siquiera a consideración.

**DÉCIMO PRIMERO:** Está configurada la prescripción de la acción penal, estaría en una prolongación ilegal de la privación de mi libertad por lo que ruego a los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal en función de juez constitucional, amparar mis derechos y ordenar al Tribunal decidir de fondo mis peticiones de inocencia y prescripción para amparar y proteger mi derecho fundamental a la libertad personal.

**DECIMO SEGUNDO:** En cuanto al derecho a la igualdad, se conculca el mismo cuando a las circunstancias de hecho que sustentan mi privación de la libertad, traten de darle una interpretación jurídica diferente a lo que legalmente corresponde, la Prescripción de la Acción Penal bajo canon del artículo 292 de la Ley 906 de 2004 la han reconocido a diferentes personas, y como ciudadano,

quien suscribe German Rodrigo Ricaurte Tapia no le pueden dar un tratamiento diferente al debido comun, porque seria discriminatorio y excluyente por parte del poder judicial.

En conclusion no he tenido una respuesta clara de fondo y congruente por parte del Tribunal Judicial de Cucuta que conlleve a prescribir la accion penal peticionada dentro de la actuacion penal y dentro los terminos legales de respuesta, y lo solicitado en alzada con relacion a mi inocencia. Incluso, a hoy, **07 de marzo de 2022**, este plazo razonable **está superado en 4 meses y 13 días**. Es decir, la acción penal está prescrita.

### **III. PRETENSIONES**

Con base en los hechos expuestos y en los fundamentos jurídicos que se analizaron, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, se declare:

**PRIMERO:** Se conceda el amparo impetrado y se proteja los derechos fundamentales constitucionales: IGUALDAD (Art.13) DE LA LIBERTAD (Art. 28); AL DEBIDO PROCESO consagrados en la Constitución Política de Colombia, vulnerados dentro del Proceso Nro. 540016001134201701865 por el Tribunal Superior de Cúcuta en Sala Penal.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se estudie prima facie mi inocencia que ha sido reclamada en repetidas ocasiones y en la apelación de alzada y se ordene al Tribunal Superior de Cúcuta en Sala de Decisión Penal que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se dé respuesta de fondo a mis ruegos de absolución y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y se ordene la libertad inmediata.

### **IV. JURAMENTO**

me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no se ha promovido Acción de Tutela ante Juez individual o colegiado alguno en relación a estas violaciones

### **VIII. MEDIOS PROBATORIOS**

1. 26 agosto 2021 Sustentación recurso de apelación a la sentencia emitida por el juzgado quinto de Cúcuta

2. 11 enero 2022 solicitud preclusión del procedimiento por prescripción de la acción penal
3. 31 enero 2021 oficio de insistencia y ruego para reiterar con carácter de urgencia solicitud, se estudie la prescripción de la acción penal
4. 14 febrero 2022, Respuesta de la Sala penal de decisión del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta. Of.TSC. SP.004-003-2022
5. 16 febrero 2022, Acuso recibo oficio al Of.TSC. SP.004-003-2022, y solicitud a las peticiones anteriores sobre la prescripción de la acción penal.

#### OFICIOS

- 1.- Se solicite al Tribunal Superior de Cúcuta que remita copia del expediente digital particularmente del recurso de apelación instaurado por mi defensa técnica.
- 2.- Se solicite a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta constancia de la radicación de proyectos de fallo, discusiones o decisiones relacionadas con la petición de absolución o prescripción que se encuentren en el asunto referenciado que se hayan radicado. Este tiene por objeto demostrar el hecho décimo de esta acción.

#### X. NOTIFICACIONES

El tribunal accionado en la dirección de correo electrónico :  
spentscocl906@cendoj.ramajudicial.gov.co y  
sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

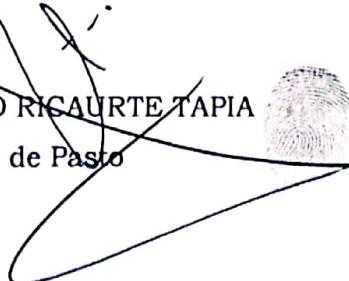
El suscrito en la dirección: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJEPIO, en la carrera 46 N° 20<sup>a</sup>-47 Cantón Militar Occidental Caldeas, Puente Aranda Bogotá D:C.

Correo Electrónico ejepo@buzonejercito.mil.co

Correo Familiar. ricaurtegr3@hotmail.com

Atentamente,

GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA  
C.C No. 12.982.929 de Pasto



Bogotá D.C; 31 de enero 2022

Honorble Magistrada  
**SORAIDA GARCIA FORERO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
E. S. D

**ASUNTO: Respetuosa Solicitud de Pronunciamiento**  
**REFERENCIA: Causa Penal N° 540016001134201701865**  
**SENTENCIADO: German Rodrigo Ricaurte Tapia**

Yo, **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**, con Cédula de Ciudadanía N° 12.982.929 de Pasto (N); privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la Fuerza Pública (CPMS-EJEPO); actuando en mi propio nombre, me permito elevar el siguiente Ruego.

Respetuoso de las instancias judiciales y en especial de su Honorble Magistratura, RUEGO a su señoría clamando el sentido humanitario, con igual convicción de una verdadera justicia, suplico a usted mediante mi convencimiento moral de mi absoluta inocencia; y en consideración que me encuentro privado de mi libertad, se estudie con carácter de urgencia la solicitud elevada a tan digno despacho.

El 26 de agosto del 2021 mi abogado de confianza sustento el recurso de apelación.

El 11 de enero del 2022 solicite ante su honorble despacho se decrete la cesación del procedimiento por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.  
Este respetuoso RUEGO, lo baso en el sentido humanitario de la justicia, como ha quedado plasmado en los documentos antes referidos, que también soportan mi inocencia; pero además su Señoría, por la necesidad de estar al frente de mi hogar, como usted bien lo podrá entender una situación jurídica no solo afecta a la persona sindicada, si no que afecta en grave el núcleo familiar; mi familia reside en la ciudad de Cartagena como costa en las diligencias, y por cuenta de la privación de mi libertad no he podido como es lógico tener el debido y cotidiano acercamiento. Su señoría permítame insistir en este ruego humanitario, no me asiste si no el respeto a las decisiones e instancias judiciales, y el clamor humanitario de estar al frente de mi hogar, esposa e hijos; y resarcir mi ausencia obligada por este infotunado proceso.

**NOTIFICACION:** Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad, Para Miembros de la Fuerza Pública, CPAMS EJEPO, en la carrera 46 N° 20 A- 47, Cantón Militar. Bogota.

Correo Electrónico : [ejepo@buzonejercito.mil.co](mailto:ejepo@buzonejercito.mil.co)

Correo Familiar: [ricaurtegr3@hotmail.com](mailto:ricaurtegr3@hotmail.com)

De Usted su Señoría, Con el Debido Respeto;

GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA  
CC. N° 12.982.929 de Pasto (N)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Of. TSC-SP-004-003-2022**  
San José de Cúcuta, febrero 11 de 2022

Respetado:  
GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA.  
**E. S. D.**

**Ref. Respuesta Solicitud**  
**RADICADO: 54001-600-1134-2017-01865.**

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa y pese a las limitaciones presentadas debido a la declaratoria de estado de emergencia por el COVID 19 adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, me permito indicar, respecto del asunto referido lo siguiente:

1. Se trata entonces del caso seguido en contra del señor **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA** bajo el SPOA **540016001134201701865**, por el presunto de ACOSO SEXUAL.
2. Que, mediante acta de reparto del 7 de septiembre del 2021 fue asignado el conocimiento de la causa a este Despacho.
3. En la fecha, se encuentra con turno 115-2021-906 asignado para proferir decisión de segunda instancia, en virtud de lo establecido en la Ley 446 de 1998, y jurisprudencia concordante.
4. En relación con las demás solicitudes que involucren aspectos sustanciales y que hayan sido mencionadas en los fundamentos de alzada, serán objeto de pronunciamiento en la respectiva decisión.

Cordialmente,

  
**EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

## SOLICITUD

Bogotá D.C; 16 de febrero 2022

Honorble Magistrada  
**SORAIDA GARCIA FORERO**  
Sala de Decisión Penal – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
E.        S.        D.

**Ref.-** Radicación: 540016001134-2017-01865 – ASUNTO CON PRESO

Sentenciado: German Rodrigo Ricaurte Tapia

Delito: Acoso Sexual

Respetuoso Saludo:

Acuso recibo del Oficio Nro. TSC-SP-004-003-2022 del 11 de febrero de 2022 signado por el señor EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ en su calidad de Auxiliar Judicial, donde se me informa que la decisión de segunda instancia en virtud al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del radicado en referencia, se encuentra en turno 115-2021-906. Lo que no se especifica es si ese turno corresponde a asuntos sin preso o **CON PRESO** como es mi caso.

Manifestarle a la honorable magistrada, que, si bien por reparto llegó a su despacho dicho asunto, el día **7 de septiembre 2021**, de igual manera el **día 23 de octubre 2021** se presentó un hecho nuevo o sobreviniente del cual me permito manifestar lo siguiente:

Tal hecho nuevo se refiere a la ocurrencia de un fenómeno extintivo de la acción penal, que es el de la prescripción, conforme al artículo 292 del código de procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), fenómeno que no se estudió de oficio como debió corresponder, razón por lo cual el **día 11 de enero 2022** eleve solicitud de estudio de dicha prescripción.

El Señor Gustavo Miranda tampoco se refiere a mi petición de PRESCRIPCION de la acción penal impetrada por el suscrito el pasado 11 de enero de 2022, el cual le reitere en la fecha del **día 31 de enero del año en curso**, que en caso de aceptarse como confío sea su decisión, debería estar en libertad desde esas fechas.

Ambas situaciones, asunto con PRESO y la PRESCRIPCION de la Acción Penal, tienen relación con la presunción de inocencia y el debido proceso, y en este caso con el bien preciado de mi libertad, valorado como bien jurídico supremo en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro y que la mora en la decisión lo vulneraría.

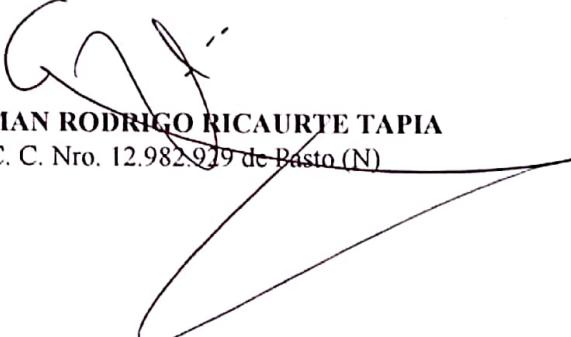
Ruego a su señoría tener en cuenta lo que reza la Ley 734 del 2002, en su **ARTICULO 34. Deberes**. “son deberes de todo servidor público.”, literal 12 “Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o **urgencia manifiesta**”; en concordancia con la Ley 1952 del 2019, **ARTÍCULO 38**, literal 13, razón por la cual es menester manifestarle respetuosamente que el asunto en mención que afecta mi libertad con el fenómeno de la prescripción de la acción penal y asunto con preso, se encuentra inmerso en lo llamado **URGENCIA MANIFIESTA**, de ahí que se trate de un proceso que debe sustraerse del reparto ordinario de asuntos, y darle la prioridad que determina esta normatividad atendiendo de inmediato la alzada, como corresponde en derecho. (negrilla fuera de texto).

### NOTIFICACIONES

Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública  
CPAMS- EJEPO, en la carrera 46 N° 20A-47 Cantón Militar Occidental Caldas, Puente  
Aranda Bogotá DC: Correo Electrónico: [ejepo@buzonejercito.mil.co](mailto:ejepo@buzonejercito.mil.co)

Correo Familiar: [ricaurtegr3@hotmail.com](mailto:ricaurtegr3@hotmail.com)

De su Señoría, atentamente;

  
**GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**  
C. C. Nro. 12.982.919 de Pasto (N)

Doctor:  
**CESAR ALEJANDRO ORDOÑEZ OCHOA**  
Juez Quinto Penal del Circuito de Cúcuta  
E. S. D.

RADICADO: Nro. 540016001134201701865  
NÚMERO INTERNO: 2018-03202  
PROCESADO: GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA  
DELITO: ACOSO SEXUAL  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
SOLICITUD DE UNA MEDIDA PROVISIONAL  
DE CARÁCTER INMEDIATO

**IVONNE MARCELA RÍOS GARCÍA**, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada con la C. C. Nro. 1.090.402.188 de Cúcuta (N de S), abogada en ejercicio, portadora de la T. P. Nro. 209.481 del C. S. de la J., obrando en condición de **DEFENSORA DE CONFIANZA** del procesado **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA** por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia condenatoria de la cual se corrió traslado el dia 20 de agosto de 2021 y frente a la cual en audiencia se interpuso el referido recurso, por lo que encontrándome dentro del término señalado en el artículo 179 del C.P.P se remite el presente escrito a la dirección de correo electrónico del Despacho Judicial, para que sea la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta quien dirima nuestro inconformismo y en consecuencia, se decretan las siguientes:

#### **PRETENSIONES SOBRE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN.**

1. Se decrete la **NULIDAD DE LO ACTUADO** inclusive a partir de la **AUDIENCIA PREPARATORIA** de 19 de noviembre de 2019 por la violación de las garantías procesales al debido proceso, las formas propias de cada juicio que desencadenaron en una **INDEBIDA DEPURACIÓN PROBATORIA** y por ende en la condena reprochada.
2. Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta fijar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA PREPARATORIA** con el lleno de todos los presupuestos legales de validez de la actuación.
3. En caso de no atenderse las dos primeras peticiones se declare **NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la **CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO** ordenándose nuevamente correr traslado a los sujetos procesales para los alegatos de conclusión y que el despacho de manera obligatoria emita sentido del fallo conforme lo que se expondrá mas adelante.

#### **PRETENSIONES RESPECTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

1. Se revoque en su totalidad el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta el 20 de agosto de 2021 y en su lugar se profiera sentencia de carácter **ABSOLUTORIO** por la inexistencia de las conductas por las cuales el ciudadano **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA** fue llamado a juicio.

2. En caso de no proferirse fallo absolutorio por inexistencia de la conducta, se de aplicación al principio **IN DUBIO PRO REO** frente al insuficiente despliegue probatorio por parte del ente acusador y que se declare que la presunción de inocencia de mi prohijado permaneció **INCOLUMEN** durante toda la actuación.

**"MEDIDA PROVISIONAL DE CARÁCTER INMEDIATO"**  
**PRETENSIONES RESPECTO DE LA ORDEN DE CAPTURA**

Como medida provisional, hasta tanto se resuelva de fondo el fallo de segunda instancia se **REVOQUE** la orden de captura inmediata que fue proferida por el despacho de primera instancia por las razones que se expondrán en el presente recurso y se abstenga de materializarse la misma hasta tanto esté en firme el fallo de segunda instancia de resultar adverso al procesado.

**PRETENSIONES RESPECTO DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

En caso de que el fallo sea confirmatorio de la condena, se **REDOSIFIQUE** la pena impuesta y se parta del mínimo del primer cuarto de la pena a imponer teniendo en cuenta que las consideraciones expuestas por el juzgador no se ajustan a la discrecionalidad reglada y sustento razonable.

Para el efecto me permito **SUSTENTAR** nuestro inconformismo en contra del Fallo atacado por medio de éste recurso, así:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS DEL RECURSO DE  
APELACIÓN**

Honorables Magistrados, sea lo primero poner en conocimiento que el fallo condenatorio contiene un desorden relacionado con los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores que dificulta la organización de la sustentación del recurso, sin embargo para evitar inconvenientes relacionados con el análisis de fondo de la sentencia apelada se seguirá la siguiente metodología:

1. Cuestión preliminar sobre las irregularidades que surgieron en el desarrollo del juicio oral.
2. Suposición de la prueba por parte del juzgado de primera instancia en relación con los hechos jurídicamente relevantes y hechos indicadores
3. Sobre la desestimación de los testigos de descargo
4. Falta de valoración de la prueba documental relacionada con el auto de Archivo de la Procuraduría General de la Nación por los mismos hechos indicadores del escrito de acusación.
5. ¿Por qué mienten las denunciantes?
6. Con relación a la orden de captura.
7. La Dosificación de la pena y los cuartos de movilidad.

**1. CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE SURGIERON EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL QUE AMERITAN NULIDAD DE LO ACTUADO.**

Honorables Magistrados, dos son los momentos en los cuales, considera la Defensa Técnica se ha vislumbrado un resquebrajamiento de la base del sistema penal acusatorio y del principio de concentración de la prueba y oralidad, depuración de la prueba y legalidad en observancia de las formas propias del sistema penal acusatorio, tres son las razones por las cuales, la Defensa considera que se ha configurado **nulidad** de la sentencia y que por ello la actuación se encuentra viciada:

**a. NULIDAD: POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA DEL ARTÍCULO 356 DEL C.P.P**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, inició de manera irregular, la Audiencia Preparatoria del juicio oral, omitiendo sin justificación jurídica admisible, los requisitos señalados en el artículo 356 del estatuto adjetivo penal acusatorio.

Esta afirmación tiene soporte en que del total de duración de la audiencia preparatoria del día 19 de noviembre de 2020 a los cinco (5) minutos de instalada por el despacho judicial de conocimiento a través de la aplicación de Microsoft Teams, luego la verificación de las partes comparecientes y del señalamiento del objeto de la audiencia “preparar el juicio” indica el fallador:

5 min 58 seg: *Audiencia Preparatoria: (Juez) ¿Algun inconveniente si empezamos desde peticiones probatorias?.*

Señores Magistrados, no se trata si existe algún “inconveniente” o no sobre el inicio de la audiencia desde el artículo 357 del C.P.P sino que el Juzgado omitió de manera consciente lo dispuesto en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, respecto a la taxatividad preclusiva del proceso, el cual reza:

*En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:*

- 1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.*
- 2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.*
- 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.*
- 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.*

- 5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera*

parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Pese a que los sujetos procesales no se pronunciaron frente a tamaña irregularidad, NÓTESE que se trata de una omisión que impidió que se desarrollara la totalidad de la audiencia, pretermisión que hoy está cumpliendo una función de transgredir garantías fundamentales porque a partir de los hechos de la audiencia preparatoria, el despacho judicial consideró que **SUPUESTAMENTE ESTABA PROBADA LA PLENA IDENTIDAD** del procesado cuando este punto ni siquiera fue tratado en la referida audiencia.

La Defensa técnica considera que la **AUSENCIA** de oportunidades para el procesado de realizar observaciones al descubrimiento de los e.m.p., (núm. 1. Art. 356 C.P.P), la falta de descubrimiento de los elementos materiales probatorios por parte de la defensa (núm. 2. art. 356 C.P.P), la enunciación de los medios probatorios por parte de cada uno de los sujetos adversariales (nu. 3. art. 356 C.P.P) y la manifestación sobre el interés de las partes de hacer estipulaciones (núm. 4. art. 356 C.P.P) y especialmente ser interrogado sobre si acepta o no los cargos (num. 5. art. 356 C.P.P) son una transgresión evidente al procedimiento y sobre todo la vulneración al principio de legalidad inherente al debido proceso toda vez que no se han respetado las formas propias del procedimiento penal ordinario.

La **OMISIÓN DE ESTOS REQUISITOS**, no son cualquier cuestión superflua como de manera banal e infundada lo supuso el Despacho, sino que por el contrario, constituyen requisitos de **PROCEDIBILIDAD** no solamente para el recaudo de la prueba en juicio oral sino también para determinar la admisibilidad y pertinencia de la misma.

La Corte Suprema de Justicia ha dispuesto sobre la depuración probatoria lo siguiente:

*“...En forma adicional, frente al proceso de depuración probatoria que debe seguirse en la audiencia preparatoria, la Sala ha puntualizado que existe la necesidad de agotar las cuatro fases consagradas en la ley: (i) descubrimiento; (ii) enunciación, (iii) estipulación y, (iv) solicitud probatoria, las cuales tienen una secuencia lógica y razonable, debido a que el descubrimiento precede a la enunciación con el fin de evitar sorprender a la parte oponente y a su vez, la enunciación antecede a la estipulación, esencialmente, para conocer qué hechos y circunstancias pueden darse como probados y por ende exceptuados del debate en el juicio...”* (CSJAP4549-2018 Rad. 53895 del 17-10-18). (CSJSP166-2021 Rad. 47911 de 27 de enero de 2021)

Esta obligatoriedad de seguir el orden lógico de la audiencia preparatoria, no es un capricho del legislador sino que constituye óbice para que las pruebas puedan ser o no decretadas en las solicitudes probatorias.

En preterita oportunidad, la Corte Suprema de Justicia estudió en el radicado 53895 AP4539-2018 ya mencionado, situación donde los testimonios solicitados por la Defensa no fueron descubiertos en la audiencia preparatoria y en aquel momento indicó que no solo basta con pedir su decreto en las solicitudes probatorias sino que el descubrimiento y la enunciación constituyen requisito previo para que el juez pueda determinar si deben o no ser decretadas o en su defecto rechazadas.

Honorables Magistrados, el Despacho de conocimiento **no cumplió con la depuración probatoria** y bajo este presupuesto, todas las pruebas debían haberse rechazado y siendo que la Fiscalía tiene el deber de desvirtuar la presunción de inocencia, injustificado desde toda perspectiva sería mantener un fallo abiertamente contrario a la ley cuando las disposiciones

regladas de la audiencia preparatoria fueron abiertamente desconocidas por el juzgador con detrimento a los intereses del procesado.

Finalmente sobre el numeral 5 del artículo 356 del C.P.P **NO EXISTE CONSTANCIA** en el registro oral que mi defendido haya sido interrogado sobre la aceptación o no de cargos, **PESE** a que estuvo presente en la mentada diligencia de 19 de noviembre de 2021.

**b. NULIDAD: TRAS LA CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO NO PROFIRIÓ EL SENTIDO DEL FALLO**

La concentración en la práctica de la prueba en el Sistema Penal Oral Acusatorio exige al juzgador que una vez finalice la práctica de las mismas, tal como reza el artículo 445 del C.P.P, en un plazo no mayor a dos (2) horas profiera el sentido del fallo, exigencia que **NO SE CUMPLIÓ** tal y como se explicará a continuación.

El juicio oral, fue continuo, con una celeridad impartida por el despacho que desarrolló el debate probatorio los días 6, 13, 16 y 26 de julio y 5 y 12 de agosto del corriente año, fecha última en que la **DEFENSA** llamó a los estrados a su último testigo.

Siguiendo la regla en mención, se corrió traslado para alegatos, los cuales fueron presentados por las partes y los intervenientes legales por lo que la defensa esperaba la emisión del **SENTIDO DEL FALLO**.

Con sorpresa, el despacho dió por terminada la diligencia indicando que fijaría nueva fecha para proferir el sentido del fallo y así se citó a la Defensa y los demás sujetos para el día 20 de agosto de los cursantes fecha en la que emitió el sentido del fallo y se profirió la sentencia.

El despacho judicial no justificó las razones por las cuales **DEBÍA SUSPENDER** la emisión del sentido del fallo, pese a que la norma contenida en el artículo 446 del C.P.P obligaba a que dicho acto se diera de manera oral y pública **INMEDIATAMENTE** después del receso previsto en el artículo 445 (máximo dos horas)

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

*“... En tal sentido, en sentencia del 14 de noviembre de 2012, radicado 36333, la Corte recogió el criterio de la Sala según el cual «de manera excepcional era posible la anulación del sentido del fallo, cuando después de su anuncio se percataba el juez de la inclusión de una injusticia material en su determinación, para modificarlo a través de uno nuevo», por considerar que tras presenciar la práctica de las pruebas y escuchar los alegatos de conclusión de las partes e intervenientes, el juez se encuentra en capacidad para dar a conocer de manera oral y pública el sentido del fallo, el que debe anunciar inmediatamente o después del receso establecido en la ley, que, como ya la Sala lo había admitido, podría prolongarse de acuerdo a la complejidad del asunto...”.* (CSJ SP, 17 sep. 2010, rad. 32196).

En esa medida, la Corte ha reconocido la complejidad del fallo y el carácter vinculante del **SENTIDO DEL FALLO** lo cual nuevamente en palabras de la Corte Suprema de Justicia se debe a que:

*“... Esta Corporación ha reconocido la naturaleza compleja del fallo y el carácter vinculante entre el anuncio de su sentido y la sentencia, lo cual tiene razón de ser en cuanto las partes e intervenientes confían en que la decisión anunciada por el funcionario judicial corresponde a*

*la directa percepción adquirida en desarrollo de la práctica probatoria del juicio oral, y no a factores externos aprehendidos ex post que puedan incidir en su conocimiento y apreciación subjetiva e individual de las pruebas...".* (C.S.J SP. 3 de Febrero de 2021, Rad. 52400)

Sobre esta situación la Defensa una vez finalizó la sesión del 12 de agosto de 2021 se interrogó ¿Por qué el juez, luego de un debate que fue prácticamente concentrado por las fechas en las cuales se realizó el juicio oral, no profirió el sentido del fallo?

Se insiste, el Juzgado de conocimiento **NO EXPLICÓ** siquiera que existiere alguna razón de complejidad del caso o semejante para aplazar un acto tan trascendente como lo es la emisión del sentido del fallo que la ley, tal como lo rezan los artículos 445 y 446 de la Ley 906 de 2004 tiene un carácter obligatorio que maximiza el respeto por las garantías del procesado.

Esta transgresión al principio de inmediación hoy constituye un vicio que llevó a que las pruebas testimoniales de la Defensa no fueran valoradas tal y como se practicaron en el juicio oral, pero sobre todo, surgió un interrogante que merece respuesta ante Ustedes Honorables Magistrados y corresponde a determinar ¿Bajo qué criterio jurídico, el Despacho se tomó ocho (8) días para emitir el sentido del fallo, si al parecer, conocía tan bien el proceso que perfectamente podía hacer el **ANUNCIO** que la ley obligaba a hacerlo de manera inmediata?

Bajo el principio pro homine y la humanización del procedimiento penal, en nada contribuye a que el funcionario judicial, se desentienda de la obligatoriedad de los preceptos normativos, más aún cuando la suspensión mentada no fue justificada por el Juzgador de primera instancia y limita el derecho del Procesado a conocer el sentido de la decisión una vez se clausura el debate conforme a la ley.

Este desconocimiento vulneraría el principio de legalidad al cual se sujeta la actuación procesal toda vez que el Procesado es merecedor a ser juzgado **CONFORME** a las leyes preexistentes y no bajo normatividades ajustadas al arbitrio del juez de primera instancia que soslayan el principio en mención.

El anuncio del fallo, reviste de un escenario tan trascendental dentro del debido proceso, pues este es de carácter vinculante y no algo alejado, que no puede obviarse en momento alguno, así lo indica la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la providencia No. SP12846-2015:

*...La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal **que forma parte de la estructura del debido proceso** y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible. Así se ha pronunciado en relación con este aspecto en particular:...*

*... Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances..."*

Tan es así que la misma corporación, refiere que el no hacerlo conforme la ritualidad del procedimiento previamente establecido, se sale de la esfera del respeto al debido proceso, pues tal acto procesal como la misma entidad se ha referido es de carácter vinculante, e ir en contra de ello, no puede generar una decisión más acertada, pues así se indicó: “... decretar la nulidad del sentido del fallo, cuando advirtiera, luego de su anuncio, que el mismo contiene una injusticia material, con el propósito de preservar con uno nuevo las garantías de las partes...” (Corte Suprema de Justicia, dentro de la providencia No. SP12846-2015)

Señores Magistrados, la misma Corporación en decisión CSJ SP, 17 sep. 2007, Rad. 27336, nos refirió:

“... En resumen: la sentencia que pone fin al proceso en el sistema de la Ley 906 de 2004 es un acto complejo que se conforma con el sentido del fallo que, motivado suintamente con los aspectos señalados en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, el juez debe anunciar al finalizar el debate oral, y la providencia finalmente redactada y leída a las partes, siendo imperativo para el juez que ésta guarde armonía, consonancia, congruencia con aquél aviso, porque las dos fases de ese único acto constituyen una unidad temática...”

... Pero si, eventual y excepcionalmente, al redactar la sentencia el juez llega a la convicción de que el acatamiento al anuncio de ese sentido implicaría una injusticia material, debe declarar la nulidad de aquel aviso, para que, al reponer la actuación con el anuncio correcto, respete las garantías de las partes...”.

Conforme a ello señores Magistrados, no es a capricho de esta Defensa, solicitar en favor de mi Prohijado, se acceda a la causal de nulidad, por el contrario, esta debe buscar en todo momento la correcta administración de justicia por parte del juzgador, pues como lo he planteado dentro de mis argumentos de apelación, y se seguirá debatiendo, el anuncio del sentido del fallo, una vez culminada la etapa probatoria y que las partes hayan rendido en debida forma sus alegatos de conclusión, mantiene incólume los derechos del investigado, pero hacerlo como se hizo en este caso, no puede ser otra que una flagrante violación a los derechos del procesado y hoy día condenado con violación a las normas procesales, las cuales no pueden ser cambiadas a criterio de quien conoce y juzga y es mas, quien conforme al principio de inmediatez probatoria ha tenido pleno conocimiento de los hechos y se ha formado en su mente un panorama de las circunstancias de tiempo modo y lugar en la cual los mismos se suscitaron.

Nuevamente, la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP, 20 ene. 2010, Rad. 32556. En el mismo sentido, CSJ SP, 5 dic. 2007, Rad. 28125, nos ilustró:

“... Línea jurisprudencial que la Sala mantuvo de manera pacífica, sosteniendo posteriormente que:

... En todo caso, importa recordar la importancia del anuncio del sentido del fallo, el respeto que por ese acto debe tener el juez al momento de dictar sentencia, máxime cuando haya lugar a cambio en la persona y únicamente en los términos expuestos.

En torno al anuncio del sentido del fallo y a la obligación del juez de respetarlo en el momento de la redacción de la sentencia, la Corte ha sostenido que forman parte de la

estructura básica de un debido proceso. Por manera que si el juzgador pretende desconocer o retractarse del sentido de su aviso, para variar la orientación de la sentencia, debe acudir al remedio extremo de la nulidad.  
Dicho enunciado cobra mayor fuerza cuando, por alguna circunstancia excepcional, es otro juez, distinta persona, el que desatiende los derroteros hechos por su antecesor..."

Valga recalcar por esta Defensa, que en el momento que se da lectura a un fallo condenatorio, como en el caso ha sucedido, sin que se haya dado el sentido del fallo una vez concluida la etapa probatoria, y posterior a la lectura del fallo una vez se surte este, es el momento procesal de que la Defensa sustente sus argumentos y es allí donde se podría acudir al fenómeno de solicitud de nulidad, debido a los yerros mencionados, porque no existe etapa posterior a las alegaciones de conclusión y cerrada tal etapa sin que se dé el sentido del fallo, momento procesal para hacerlo, ya que si se hubiese dado la oportunidad por parte del juez, las cuestiones de éste asunto tal vez hubiesen cambiado de forma drástica, pero por el contrario, ahora solo este es el estadio procesal dentro del cual se me da la oportunidad de acudir a tal acto jurídico como la última ratio en aras de que se sanee tal irregularidad y que la misma no esté en desmedro de los intereses de mi Defendido.

Otro de los eventos argumentados por esta Defensa, Honorables Magistrados, tiene que ver con el principio de inmediación, pues así ha referido la misma Corte Suprema de Justicia (Proceso No. 38512 – Sala de casación):

"... Ahora bien, agrega la jurisprudencia que si el principio de inmediación implica una observación directa del juez, quien adelanta el juicio oral en un solo acto y además es el encargado de anunciar el sentido de la decisión, cualquiera que ella sea, lo ideal es que ese funcionario judicial sea siempre el mismo, es decir, el que interviene en la totalidad de la práctica probatoria, escuche los alegatos de conclusión de las partes e intervinientes y, tras examinar el aporte probatorio recaudado en su presencia, en un término no superior a dos (2) horas, anuncie el sentido de la decisión que posteriormente se concretará en la sentencia..."

En la causa que nos congrega, en ningún momento se suscitó el cambio de Juez, por el contrario siempre fue el mismo, y quien tenía pleno conocimiento de las pruebas debatidas y rebatidas dentro del devenir procesal, y quien estaba en condiciones de suspender la audiencia una vez sustentados los alegatos de conclusión y pasadas dos (2) horas haber dado a conocer el sentido del fallo, evento que se pasó por alto y que genera nulidad de la actuación como ha debatido, pues es un acto complejo que quien tiene conocimiento directo de la prueba y ha estado durante toda la etapa de juzgamiento omite tal acto, y por el contrario suspenda para emitir decisión de fondo, sin que se dé a conocer el sentido del fallo, convirtiéndose ello en una violación al debido proceso. En este evento no estamos ante un cambio de juez por diferentes circunstancias, por el contrario quien emite decisión es quien ha estado presente desde el inicio de las actuaciones y ha tenido conocimiento de forma directa de los medios de prueba vertidos, estando en plena capacidad de dar a conocer el sentido del fallo conforme las ritualidades procesales.

#### **c. NULIDAD: EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO NO DIO LECTURA A LA SENTENCIA VULNERANDO EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DE LA ACTUACIÓN.**

Honorables Magistrados, en este caso sucedió un evento del que no conozco antecedente jurisprudencial que lo convalide y que afecta sustancialmente el debido proceso en relación con las formas propias de cada juicio.

Durante todo el llamado de la justicia, mi Defendido fue procesado por el procedimiento penal ordinario consagrado en la ley 906 de 2004, donde se realizaron imputación, acusación, audiencia preparatoria y juicio oral, sin embargo, al finalizar el juicio oral, el señor Juez de primera instancia **ADECUÓ** el trámite al procedimiento penal abreviado **SIN** que este procedimiento sea el acertado para el caso que nos ocupa.

Esta aseveración encuentra asidero en que el Despacho, luego de emitir el sentido del fallo en la audiencia de 20 de agosto de 2021, y corrió traslado del artículo 447 del C.P.P para luego decretar un receso prácticamente de una hora y treinta minutos donde con sorpresa informó a los sujetos procesales e intervinientes que **NO DARÍA LECTURA A LA SENTENCIA** sino que la enviaría por **CORREO ELECTRÓNICO** y correría traslado de la misma para que las partes manifiesten si interponían recursos frente a la misma concediendo un término inferior a quince (15) minutos para que las partes pudieran leerla.

Vencido el suscrito tiempo concedido, el juez interrogó si se interponían recursos, frente a lo cual la Defensa manifestó que acudía al recurso de alzada el cual se sustentaría por la celeridad en el trámite de notificación en los términos que confiere el artículo 179 del C.P.P.

Honorables Magistrados, el artículo 179 del C.P.P establece que el recurso se interpondrá en la audiencia denominada "lectura de fallo", lectura que el juez de primera instancia **NO REALIZÓ** y que en virtud de esa ausencia de lectura, el procedimiento asumió el carácter del procedimiento penal abreviado donde **NO EXISTE AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO** y los recursos se sustentan dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del traslado del escrito de sentencia.

¿Se interroga la Defensa, si la citación era para emitir el sentido del fallo y correr traslado de la sentencia escrita el juez omitió la audiencia de lectura del fallo? ¿Adecuó el trámite a lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P donde no existe lectura del fallo?

Esta situación nugatoria del principio de legalidad y la vulneración del juzgamiento conforme a las formas propias de cada juicio es la que considera la Defensa merece un reproche y un pronunciamiento sobre si el traslado de la sentencia realmente corresponde al procedimiento penal ordinario o se vulneraron las garantías del debido proceso a mi Prohijado al no cumplirse con las fases procesales que la ley determina para su juzgamiento.

Finalmente, desconoce la Defensa el afán con el cual el juzgador realizó este acto, pero es un vicio insubsanable toda vez que la última audiencia que se practicó en este proceso fue la del sentido del fallo y en esta audiencia fue que se interpuso el recurso de apelación, situación que contraría totalmente la esencia del proceso en el sistema penal acusatorio toda vez que el sentido del fallo y la audiencia de lectura del fallo conforman una unidad inescindible y obsérvese que en el acta en mención de la audiencia **NO SE REFIERE** a la lectura de sentencia sino que:

**"... SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, EN LA QUE SE DECIDIÓ..."**

Como se explicó anteriormente, no fue cualquier acto, sino que en la audiencia de emisión del sentido del fallo se corrió traslado de la sentencia condenatoria situación que EN NADA comulga con la forma de procedimiento penal ordinario y con ello, la violación del debido proceso ya enunciada que OBLIGABA al juzgador a convocar a audiencia de lectura de sentencia y verbalizar la misma, situación que brilló por su ausencia en este caso.

Los anteriores dos presupuestos conllevan a juicio de la Defensa a declarar la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, de no aceptarse ésta desde la audiencia preparatoria, a retrotraerla hasta la finalización de las intervenciones del artículo 447 del C.P.P para que se proceda a convocar a la Audiencia de lectura del Fallo y que sea en esta audiencia que se puedan interponer y ejercer los recursos.

La razón de este pedimento Honorables Magistrados, es que en la audiencia de emisión del sentido del fallo **NO PUEDE INTERPONERSE UN RECURSO DE APELACIÓN** por cuanto, el sentido del fallo y la sentencia son un acto complejo y conforman una unidad jurídica y solo hasta la audiencia de lectura del fallo es que se puede habilitar la interposición de recursos por lo que este argumento estaría llamado a prosperar.

## **2. SUPOSICIÓN DE LA PRUEBA POR CARENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL**

### **2.1 AUSENCIA DE PLENA IDENTIDAD**

Honorables Magistrados, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** avanzó a su teoría del caso **SIN CUMPLIR** con los deberes legales y sobre todo el respeto de las garantías fundamentales del debido proceso por no haber identificado plenamente al Procesado y que el Despacho Judicial **DEJÓ DE LADO** que este deber no fue cumplido por la señora Fiscal.

Lo anterior se explica en los siguientes términos:

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 impuso un deber al juzgador donde se indica que la sentencia condenatoria requiere del **convencimiento** más allá de toda duda **NO SOLAMENTE** con relación a la existencia de la conducta, sino también de la responsabilidad de la persona involucrada, fundamentada en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Hasta ese punto no hay inconveniente sino que de manera **IMPLÍCITA** y con respeto a los principios de oralidad, concentración, integración, lealtad, y sobre todo inmediación, porque el **ENTE ACUSADOR** tal como lo señala el artículo 6 del C.P.P tiene la carga de la prueba de identificar e individualizar al procesado para que el **JUZGADOR** identifique plenamente en el fallo a aquella persona de quien se ha de pregonar un compromiso de responsabilidad penal como consecuencia de haber sido vinculada a un proceso penal.

Considera la **DEFENSA** que si bien es cierto que el actual estatuto de procedimiento penal que nos rige, o sea la ley 906 de 2.004, en su artículo 162 no señala entre los requisitos de la sentencia la plena identificación del procesado, aquel vacío **DEBE SUPLIRSE** por los principios de integración y coexistencia, ya que el artículo 170 numeral 2 de la Ley 600 de 2000 si consagra la obligación de identificar e individualizar **PLENAMENTE** a quien aparece como procesado, porque esta situación permite dar **congruencia subjetiva al fallo**, ya que **SOLO** a través de la

plenitud de identidad del procesado se puede inferir que el llamado a juicio es el mismo al que se está condenando y evitar los inconvenientes generados por ese fenómeno conocido como la homonimia.

Este yerro del artículo 162 del C.P.P original debe **LEERSE** de manera armónica con lo reglado en el artículo 128 del C.P.P toda vez que hoy, con la reforma de la Ley 1453 de 2011 determina el deber y obligación de la Fiscalía General de la Nación de **VERIFICAR** la correcta identificación e individualización del imputado a fin de prevenir errores judiciales.

Bajo estos presupuestos, la **DEFENSA SEÑALA** de manera categórica que la Fiscalía General de la Nación y el Juez de Conocimiento tienen el deber en juicio oral de: 1.) Verificar la correcta individualización o identificación del procesado, desde las audiencias preliminares, para evitar errores judiciales o fallos inejecutables, de las personas que son vinculadas a un proceso penal. **2.) Al momento de proferir el fallo, le asiste la obligación de verificar la plena identificación e individualización del procesado que ha sido llamado a juicio.**

**INCUMPLIR** lo anterior, conlleva a un desequilibrio en el principio de igualdad de armas, donde la mayor carga procesal la tiene el ente acusador, carga que como se insiste, **NO CUMPLIÓ** ni mucho menos fue parte de **ESTIPULACIÓN PROBATORIA** según todo el audio de la audiencia preparatoria, situación que **NI SIQUIERA EN EL FALLO** se hace mención.

Nótese Honorables Magistrados, que el fallo atacado en alzada, al referirse al procesado indica:

*German Rodrigo Ricaurte Tapia, identificado con C.C No. 12.982.929 nacido el 4 de diciembre en Pasto (N).*

El **PRIMER INTERROGANTE** que surge es ¿De dónde sacó el despacho de conocimiento el número de cédula de ciudadanía y la fecha de nacimiento del procesado? Recuérdese que en el marco del **JUICIO ORAL** no hubo estipulaciones ni tampoco se incorporó **NINGÚN DOCUMENTO** relacionado con la plenitud de la identidad del procesado ya que al inicio del juicio oral, la Fiscalía, desplegó su ataque al procesado a través de sus testigos de cargo quienes fueron las supuestas víctimas y ningún documento se incorporó por parte del ente acusador al juicio oral.

El **SEGUNDO INTERROGANTE** es: ¿Es suficiente la **INFORMACIÓN** que el juzgado SUPUSO sobre la identidad del procesado? La experiencia profesional, nos ha indicado que la plenitud de identidad no se suple con el número de cédula y lugar de nacimiento sino que además lo constituyen otros factores como la edad, el sexo, el nombre de los padres, el domicilio, la nacionalidad, estatura, contextura, color de piel, color de cabello, ojos, señales, tatuajes, en fin, un sinúmero de características que realmente permiten establecer si el sujeto que se pretende condenar es el que se encuentra sentado en el banquillo de los acusados.

¿Cumplió con este deber el ente acusador? **HONORABLES MAGISTRADOS**, la respuesta es un rotundo NO.

Sobre lo anterior, la Corte se ha expresado de la siguiente manera:

*“... Como se observa, las irregularidades derivadas de la omisión o errores en la identificación o individualización del acusado, resquebrajan el debido proceso, en concreto, las formas que lo estructuran, al ser la identificación, o en este caso la individualización del procesado, un presupuesto procesal para emitir sentencia, y al desconocerse los preceptos procedimentales que exigen la demostración de esa circunstancia como fin propio del trámite,*

*pues el ordenamiento procesal penal impone su acreditación, es clara la trasgresión de este garanti... ”. (CSJSP del 27 de julio de 2011, radicado 34779).*

En este escenario, la Fiscalía delegada **no acreditó LA PLENITUD DE LA IDENTIDAD** en el juicio oral, requisito que permite establecer tal como se anunció en el título de este capítulo del recurso de alzada que el despacho de conocimiento incurre en un Falso Juicio de Existencia por suposición de la prueba, porque **SUPUSO** que este presupuesto axiológico de la condena había sido cumplido por el ente acusador y, a pesar de que en el material probatorio recaudado en juicio, la Fiscalía **NO APORTÓ NINGÚN DOCUMENTO**, el despacho supuso de manera irracional, que el presupuesto de identificación plena del procesado estaba satisfecho.

La ausencia de plena identidad no deja otro camino distinto que **ABSOLVER** al procesado por el incumplimiento del deber reglado de identificar y probar de manera inequívoca en el juicio oral, que quien ha sido llamado a juicio es el mismo sujeto procesal que está sentado en el banquillo de los acusados.

## **2.2 SUPOSICIÓN DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA AUTENTICIDAD DE LOS MENSAJES DE WHATSAPP MENCIONADOS EN LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Honorables Magistrados, esta segunda argumentación respecto de la suposición de la prueba en relación con la autenticidad de los mensajes de Whatsapp mencionados en la prueba testimonial, recaen en las siguientes manifestaciones realizadas por el Despacho Judicial al imponer el fallo de condena.

Se lee en el fallo objeto del recurso de alzada que mi Defendido al tener los números telefónicos de sus empleados incluyendo el de la presunta víctima señora **DIANA PAOLA TORRADO**:

*(...) Situación a partir de la cual promovió el acoso sexual, porque los sábados, domingos, a las diez u once de la noche, en la madrugada, le enviaba mensajes vía WhatsApp pidiéndole fotos de ella. Pero la víctima no accedía, y él le respondía o la tildaba como “rogada”, insistiéndole en que le enviara fotos porque le gustaba mucho, conversaciones donde le hacia “comentarios morbosos” diciéndole “que estaba rica” “que cuando iban a salir”. (...) (f. 6 fallo)*

*(...) La defensa en los alegatos finales sostiene enfáticamente que la Fiscalía no llevó al juicio oral los pantallas o documentos digitales mediante los cuales acreditaría la conversación vía WhatsApp. (...) (f. 10 fallo)*

Se duele el despacho de primera instancia a renglón seguido y omite que dentro de los alegatos se especificó una cuestión probatoria de relevancia relacionada con la **AUTENTICIDAD** de los supuestos mensajes de texto que habría recibido la señora **TORRADO**.

Lo anterior toda vez que según obra a folio 10 y 11 del fallo atacado en alzada, se lee:

*(...)28 Además la defensa intencionalmente pasa por alto que Diana Paola y Carlos Marín (sic) no solo narran de la existencia de las conversaciones vía WhatsApp, es decir, de que ellos son testigos de cargo en punto a la continuidad y reiteraciones por parte del acosador, lo cual se mantuvo “como 2 o 3 semanas intensamente” en la jornada de diurna como nocturna (sic), sino que además la testigo Piedad Vanesa Peñaloza Tarazona quien realizó prácticas de judicatura en el año*

2017 en el Establecimiento Penitenciario de Cúcuta, narró como testigo de cargo que ciertamente observó el celular de Diana Paola, porque ésta se lo exhibió, y halló conversaciones generadas por el Director GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA con destino a Diana Paola, de contenido sensual, de insinuaciones, pero que Diana en el chat le negaba acceder a las peticiones. (Subraya propia, negrilla del despacho) (f. 10 y 11 fallo condenatorio).

Honorables Magistrados, la prueba de la existencia de los mensajes de Whatsapp, el despacho judicial de conocimiento la entendió acreditada por las declaraciones mencionadas de la señora TORRADO, el señor CARLOS INSUASTY y la señora PIEDAD PEÑALOZA quienes manifestaron que "habían visto las conversaciones" y que la señora Peñaloza acreditó en juicio que la supuesta víctima Torrado "habría (SIC) la conversación y se veía el perfil del Coronel". (f. 11 fallo condenatorio)

La Defensa es consciente y reconoce que el sistema probatorio penal se moviliza bajo el principio de libertad probatoria donde los medios de convicción pueden ser múltiples sin que exista una tarifa legal para acreditar un presupuesto de hecho, **SIN EMBARGO** con el fin de proteger la garantía de presunción de inocencia, la prevalencia del derecho de defensa y la garantía de contradicción, el despacho judicial **NUNCA INDAGÓ** en la autenticidad de los mensajes supuestamente enviados ya que en desarrollo de la defensa material el señor **Coronel Retirado German Ricaurte Tapia NEGÓ el envío de tales mensajes.**

Entonces, los tres testigos mencionados por el Despacho se refieren a una prueba documental, como lo son los mensajes de WhatsApp que si bien, pueden ser susceptibles de determinar su existencia por pruebas testimoniales, la validez del contenido y su autenticidad, **NO PUEDEN PREDICARSE MEDIANTE TESTIMONIOS** por dos razones:

1. La primera de ellas por tratarse de una prueba que refiere a manifestaciones de voluntad emanadas supuestamente por parte del señor **Ricaurte Tapia** a través de una red social digital como lo es Whatsapp, mensajes que por su naturaleza se rigen por la Ley 527 de 1999 ya que son, según esta ley, los mensajes de Whatsapp son mensajes de datos que corresponden a "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" y su valoración probatoria debe respetar mínimamente las reglas establecidas en la mentada ley.
2. El Despacho de conocimiento transgredió de forma directa lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 527 de 1999 pues si bien, existe libertad probatoria, la ley establece un criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos: **ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

¿Cómo realizó el juzgador la **confiabilidad de la información que supuestamente vieron los testigos en el teléfono de la señora Torrado,**

se tiene el **CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE** que el iniciador del mensaje de datos era el señor Ricaurte Tapia?

Nótese como en el fallo adverso, lo único que hay en las declaraciones de la testigo PEÑALOZA TARAZONA es que esta "vio como la víctima habría (sic) la conversación y se veía el perfil del coronel". Honorables Magistrados, si la ley tiene determinadas exigencias para la validación de un mensaje de datos, como es que aquí se está planteando la validez de los mismos, cuando debe estar supeditada a que se PRUEBE PLENAMENTE la confiabilidad de generación, archivo y comunicación del mensaje, **LA CONSERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN** y la forma que se identifica al iniciador.

Ninguno de los testigos, Honorables Magistrados dijo ¿Cómo habían identificado el supuesto perfil de la conversación que ellos dicen haber tenido con el coronel Ricaurte Tapia?, ese perfil era falso o verdadero?, ¿Conoce el despacho el número de teléfono celular del cual inició la supuesta conversación o sea de donde se originó?, se determinó probatoriamente a que destino llegaron esos mensajes?, ¿Qué fotografía de perfil había en la conversación?, cuál era su contenido?, si su contenido era veraz o habían sido editados, recortados, adicionados, etc? Nada de eso ocurrió dentro del juicio oral donde debió incorporarse la prueba mediante perito, no porque se exija tarifa probatoria, sino porque esa es la única forma de establecer su autenticidad.

Es importante destacar Honorables Magistrados que en el juicio oral **NADIE SE REFIRIÓ** de que manera constataron que se trataba de una conversación emitida por el coronel Ricaurte Tapia. Esta manifestación se soporta en la ausencia de expresiones relacionadas con el número de teléfono del procesado, habida consideración que - como se insiste - si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no hay tarifa legal para esta clase de pruebas, es necesario recordar que el funcionamiento de dicha red social opera de la siguiente manera "**Todas las cuentas de WhatsApp están asociadas a números de teléfono.**" Es decir, que dicha red social opera activándose a través de los números de teléfono de quienes así lo permiten situación que explicaría claramente que si los testigos pudieron ver supuestamente "el perfil del coronel", debieron identificar de que número de teléfono se estaban enviando dichos mensajes.

Ahora, otro interrogante adicional. ¿Cómo concluyeron los testigos, que los mensajes que dicen haber visto por la exhibición de la supuesta víctima DIANA PAOLA TORRADO, fueron escritos por el procesado? Honorables Magistrados, al no existir prueba sobre el iniciador de los mensajes de datos, el Juzgado de primera instancia **SUPUSO** que dichos mensajes fueron escritos por el Acusado, desde un teléfono celular (del que nunca se supo el número telefónico asociado) y que **LOS MISMOS MENSAJES QUE SUPUESTAMENTE FUERON ESCRITOS POR EL PROCESADO** fueron los mensajes que los testigos dicen haber leído.

Nótese que se tratan de suposiciones y conjeturas del juzgador que **NO TIENEN ASIDERO PROBATORIO** en razón a que la autenticidad de los supuestos mensajes **NUNCA FUE ACREDITADO**, y por ello, se incumplieron las reglas inherentes a la cuestión probatoria relacionada con los mensajes de datos, situación que erradamente consideró el juzgado de primera instancia como una dogmática probatoria de contenido libertario.

Honorables Magistrados, no se trata de desconocer la libertad probatoria - se insiste - sino que el Despacho de conocimiento **SUPUSO** que los testigos podían dar fe de la autenticidad de los mensajes vistos por ellos con la mera manifestación de sus dichos, situación que tal como el juzgado lo advirtió a los testigos, los mismos no fueron llevados como testigos técnicos o peritos por lo que no podían emitir conceptos sobre la

autenticidad de los supuestos mensajes y que el emisor de los mismos había sido el Procesado.

Debe en igual sentido tenerse en cuenta la calidad de los testimonios vertidos por los señores; LEYDI ANGÉLICA MIRANDA y CARLOS MARÍN, pese a obrar conforme la ritualidad del caso, los mismos como he referido dan cuenta de unos supuestos mensajes, que nunca confirmaron, que nunca ingresaron al proceso y que estos sean los mismos que según dan cuenta fueron enviados por el señor RICAUTE TAPIA, a la señora TORRADO, por el contrario, aun el mismo perfil del Coronel que dicen haber observado, podría haber sido suplantado por un tercero y los mensajes que aparentemente observaron no correspondían a su abonado celular, pues nunca se probó que los mismos correspondieran al del señor RICAUTE TAPIA, pues pese a que este en su calidad de investigado estuvo en todo momento dispuesto a proporcionar sus datos y los cuales obran dentro del expediente, nunca se confrontó tal información por parte de la autoridad competente, dejando una dudad razonable y esta debería haber sido absuelta en favor de los intereses de mi Defendido, evento que nunca sucedió.

Si bien como he indicado, los testimonios que posiblemente dan cuenta de la existencia de tales mensajes, fueron recaudados dentro del juicio, no menos cierto es que pueden llegar a convertirse en solamente testigos de referencia, como que:

*"(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros). [Doctrina probable: 27477(03-06-08); 35250(06-07-11); SP8611-2014AP2770-2015]*

Conforme a ello, entonces surge un interrogante; ¿Cómo concluyen los declarantes que los mensajes que posiblemente aducen haber observado, corresponden al número telefónico del señor RICAUTE TAPIA?, pues debe tenerse en cuenta que cualquier persona que tenga acceso a un perfil de WhatsApp, puede sustraer sin contratiempo alguno su registro fotográfico y sobre este colocarlo en perfil de otro número telefónico asignado y siempre y cuando el teléfono cuente con el sistema operativo que permite tal aplicación, donde el mismo ente fiscal así como el fallador de instancia dan por sentado que lo que narran los declarantes, son testigos directos y que por el contrario sus dichos gozan de verdad, cuando tan siquiera no se allegó algún tipo de prueba de carácter pericial que así corroborara que del abonado celular del señor RICAUTE TAPIA, hayan salido los mensajes QUE HOY SON SUSTENTO DE PRUEBA DE CONDENA.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta Honorables Magistrados, que no se indicó en momento alguno dentro de la sentencia hoy impugnada, como se obtuvo tal prueba documental, y mucho menos que tipo de procedimiento utiliza la víctima y en este caso sus testigos de acreditación (que no lo son) o de referencia, como se sustraen los mismos de que teléfono, y a que abonado pertenecen, es decir remitente y destinatario, lo que nunca fue probado dentro del juicio, pero que sí se da como prueba que sustenta tal decisión, que puede estar viciada, debemos tener en cuenta que se imputa el cargo de acoso sexual, y que este de por si no deja estelas, pero en este caso ha sido tan meticuloso el fallador que da por cierto eventos, que solamente se suponen, por así decirlo: "(i.) se

supone que el perfil que observaron en el teléfono de la señora TORRADO los testigos, es el del señor RICAURTE TAPIA; (ii) Que los mensajes si correspondían a los que posiblemente enviaba el señor RICAUTE a su posible víctima; (iii) Que presenciaron los posibles eventos de acoso; son solo conjeturas sin fundamento las plasmadas dentro de la decisión.

Tales testimonios no podrían ser analizados de forma aislada por el fallador y asignarles un valor probatorio de condena, por el contrario, este análisis reviste de las máximas de la experiencia y la sana crítica del fallador, una valoración sana, sistemática, lógica y de gran valor, pues pese a que existe la prueba documental, la misma no puede darse por sentada como verídica solamente con los testigos de acreditación, de referencia o de cargos a los cuales no les consta en momento alguno que los mensajes que observaron si correspondieran al perfil y número telefónico celular del señor RICAUTE TAPIA, por el contrario existe la duda que fue plantada en todo momento por parte de esta Defensa y la cual no fue absuelta en momento alguno. Es más, ni siquiera se refirieron a cuál era el perfil del señor RICAURTE TAPIA, si se trataba de una imagen, una frase, etc. o si éste era permanente en el tiempo o era usualmente cambiado por el Acusado.

Para cumplir con los requisitos de validez jurídica, un mensaje de datos debe tener las siguientes condiciones: estar escrito, es decir, que se pueda acceder para su posterior consulta en su formato original; y estar firmado.

“Todos tenemos identificadores en los sistemas de información, como son las contraseñas, huellas, o los correos electrónicos. Estos son nuestra firma digital, y para que los mensajes cumplan con este requisito de validez debe poder verificarse de quién viene la evidencia. Por ejemplo, para un chat sería nuestro número de celular”, según lo ha manifestado el señor Axel Díaz, director del laboratorio de informática forense.

Pero además, el mensaje de datos aportado como evidencia debe mantenerse original e íntegro, lo que quiere decir que debe estar completamente inalterada la información que contiene. Esto se hace a través de un hash, que es algoritmo que extrae del interior del mensaje un código alfanumérico que cumple las veces de huella y este permite demostrar si la evidencia fue modificada de alguna manera.

A voces del penalista Alejandro Mejía, de Caéz Muñoz Mejía, podría pensarse que hacer un pantallazo de whatsapp o imprimir un correo electrónico es suficiente para probar ante un juez la existencia de la conducta delictiva denunciada, sin embargo, explica, que en Colombia se debe garantizar que las pruebas alojadas en el entorno digital sean auténticas e inalterables y **solo se puede admitir como prueba si un perito certifica que no ha sido modificado.**

Obsérvese que el A Quo basa su condena en la existencia y veracidad, mas no autenticidad, de estos supuestos mensajes de WhatsApp como parte de su edificación en cuanto a la corroboración periférica. Al quedar sin piso probatorio estos, su teoría condenatoria da al traste.

Para finalizar éste acápite tenemos que referirnos a lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia

## **2.3 SUPOSICIÓN DE LA PRUEBA RELACIONADA CON LAS SUPUESTAS AMENAZAS RECIBIDAS POR DIANA PAOLA TORRADO**

En el fallo condenatorio se lee:

*"8. Diana Paola Torrado clara y espontáneamente declaró que cuando el acoso sexual salió de la esfera de la penitenciaría tuvo que renunciar a su cargo al cual había llegado por mérito, como con acierto lo advierte el procurador. Y salió del país por miedo amenazas (sic) y debido a ello tuvo que refugiarse en su casa hasta tanto un juez no emitiera la autorización de salir a su hijo menor al exterior.*

*9. No es común que una persona adscrita en propiedad, fruto de concurso de méritos, abandone el país simplemente porque si, tampoco es corriente que lo haga en forma definitiva con sus hijos. Ella narró que sufrió amenaza directa por un sujeto, cerca al día que renunció motivadamente a su cargo". (P. 5 fallo condenatorio).*

A partir de lo transcrita, es que esta Defensa técnica encuentra que el Despacho de primera instancia realizó unas suposiciones a las cuales les dió absoluta credibilidad en relación con las "nefastas" consecuencias que tuvo que padecer supuestamente la presunta víctima DIANA PAOLA TORRADO derivadas - según ella - del acoso sexual sufrido.

El Despacho de conocimiento pretende justificar la incidencia de la relación de poder "amplio y absoluto" del Director RICAURTE TAPIA sobre la presunta víctima TORRADO CANTILLO porque la ligó en el análisis probatorio con la renuncia de la Psicóloga a la cual le atribuye como causa "amenaza directa de un sujeto" y que tuvo que salir del país por amenazas.

Honorables Magistrados, estas manifestaciones de la señora **TORRADO CANTILLO** no tienen soporte probatorio ni corroboración periférica relacionada porque al juicio oral **NUNCA** llegaron pruebas que permitieran establecer con grado de certeza que la señora DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO había sufrido amenazas ni tampoco la Fiscalía acreditó la salida del país de la referida denunciante con sus hijos menores.

Es más, ni siquiera se encuentra acreditada su calidad de funcionaria del INPEC y menos que haya pertenecido al régimen de carrera administrativa.

Se interroga la Defensa, ¿En qué fechas salió del país la señora TORRADO? ¿Salió sola? ¿Salió con sus hijos? ¿En qué fecha fueron las supuestas amenazas? ¿Puso en conocimiento de las autoridades estos graves atentados contra su integridad que supuestamente sufrió? ¿En qué lugar se dieron estas amenazas? ¿Cuáles fueron en pocas palabras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetraron supuestamente estos actos de constreñimiento?

Se insiste al Honorable Tribunal de Cúcuta en Sala Penal que este supuesto en el cual, se soporta el fallo condenatorio como hecho indicador para hacer más probable el acoso sexual **NUNCA FUE ACREDITADO EN EL JUICIO ORAL** más que con la mera manifestación de la presunta víctima sin que hubiere existido corroboración periférica.

#### **2.4 SUPOSICIÓN DE LA PRUEBA RELACIONADA CON EL "ABUSO DE PODER Y EL PODER AMPLIO Y ABSOLUTO" en relación con las funciones como director del COCUC**

Honorables Magistrados, la suposición del abuso de poder y de las definiciones de poder amplio y absoluto no solamente desconocen máximas de la experiencia en el manejo del entorno penitenciario y carcelario del país, sino que denotan el superfluo conocimiento normativo relacionado con orden al interior de un establecimiento penitenciario y carcelario. Del fallo se extraen los siguientes apartes considerativos por parte de la primera instancia:

(...) Ellas en el juicio dan cuenta que el acoso sexual era fruto del “abuso de poder” efectuado por GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA porque en su rol como Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, desplegó conductas persistentes, incesantes y continuas contra el consentimiento de Diana Paola Torrado y Leidy Angélica Miranda Ardila, en busca de favores exclusivamente sexuales.

Esas conductas en registradas por la prueba de cargo, la defensa, al igual que el acusado pretenden disuadirlas con la “disciplina” y “carácter fuerte” que infundía él como características propias de su rol de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, y pensionado (sic) de las fuerzas militares.”

Se equivoca la defensa y el acusado al plantear dicha tesis, porque el juicio contra GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA en este proceso, su llamamiento a ser juzgado penalmente dispuesto por la fiscalía, no fue por su disciplina rígida ni por su temperamento fuerte, sino precisamente porque abusó del poder, de su absoluta superioridad, para afectar persistente, incesante y continuamente el consentimiento de 2 víctimas, por acosarlas sexualmente. Allí radican los actos atribuidos por la fiscalía, mas no por su temperamento y disciplina, temas uno y otros completamente diferenciables como podrá notarse en esta providencia.

6. GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA, no duda el despacho ni siquiera de los relatos ofrecidos por los testigos decretados a favor de la defensa, ostentaba un poder amplio y absoluto en la penitenciaria de Cúcuta. No en vano, ordinariamente la jornada laboral de todos sus subordinados, empleados, líderes o subdirectores, terminaban rindiéndole un informe sustancial y prolífico al acusado. En consecuencia, no hay duda alguna, él tenía el dominio total del hecho sobre el cual se originó los actos materia de acusación que en últimas fueron en perjuicio de dos mujeres.

No hay duda alguna que Diana Paola Torrado y Leidy Angélica Miranda Ardila eran subordinadas, como los demás empleados de la penitenciaria, independientemente de que existían, producto de las amplias áreas propias de los centros de reclusión, jefes o personal representante de cierto grupo de empleados en varias dependencias, pero finalmente uno solo era el líder y supremo jefe supremo en la Penitenciaria de Cúcuta: GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA. (f. 4 y 5 fallo condenatorio) (subraya y negrilla propia).

Honorables Magistrados, obsérvese como llega a esta conclusión el A quo y corresponde a la infirmación de que al ser el Director del COCUC, mi Defendido ostentaba un poder absoluto el cual según el Despacho fue desbordado hacia la comisión de la ilicitud que lo llamó al proceso.

La falaz conclusión se deriva del falaz argumento con el cual la sentencia fundó la justificación de condena basada en la teoría del poder amplio y absoluto sobre la penitenciaria, poder que a juicio de la primera instancia pareciera estar ausente y carente de todo control.

La falacia argumentativa y la suposición en la que incurrió el señor Juez Quinto Penal del Circuito de Cúcuta en los folios mencionados consiste en lo siguiente:

**EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** es una entidad del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia.

El Manual de Funciones, vigente al momento de asumir el cargo como Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta (COCUC) estaba contenido en la Resolución No. 00952 de 29 de enero de 2010 expedida por el señor Director General del INPEC en uso de las facultades

legales establecidas en la Ley 65 de 1993, en él, se lee que el COCUC corresponde a un establecimiento clase IV y que el Director del establecimiento cumple las siguientes funciones:

1. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Establecimiento de Reclusión donde ha sido ubicado.*
2. *Dar estricto cumplimiento al reglamento y demás normas reguladoras de los servidores del Instituto.*
3. *Coordinar con la Regional la adopción de los planes, programas y proyectos que en materia administrativa, financiera, de seguridad, control y vigilancia, haya adoptado el INPEC para los Establecimientos de Reclusión.*
4. *Presentar informes sobre ubicación de los servidores de su Establecimiento, recomendar traslados y otorgamiento de estímulos.*
5. *Controlar los registros estadísticos sobre los Internos del Establecimiento de Reclusión, el estado de cada uno de ellos y de los programas adelantados en el mismo.*
6. *Ordenar y adelantar procesos e investigaciones disciplinarias contra el personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia.*
7. *Programar inspecciones a los Internos del Establecimiento de Reclusión verificando su presencia.*
8. *Fijar pautas para el funcionamiento de áreas de trabajo, coordinarlos y evaluar su gestión.*
9. *Expedir los actos administrativos requeridos en el Establecimiento de Reclusión para el cumplimiento de los objetivos, planes y programas, de acuerdo con las normas vigentes y teniendo en cuenta las delegaciones conferidas.*
10. *Realizar el proceso de evaluación del desempeño laboral del personal adscrito a su jurisdicción*
11. *Recibir y mantener en custodia los bienes entregados por los Internos y administrar los fondos especiales particulares.*
12. *Coordinar con la Subdirección Regional y con la Subdirección Escuela Penitenciaria Nacional los cursos de formación, promoción y ascenso de los servidores adscritos al Establecimiento reclusión.*
13. *Atender y resolver los reclamos y solicitudes de los Internos hasta donde las facultades y el orden disciplinarios lo permitan.*
14. *Autorizar los permisos concedidos por autoridades judiciales o administrativas a los condenados o sindicados.*
15. *Verificar que se lleve con exactitud la cartilla biográfica del condenado o prontuario del sindicado.*
16. *Coordinar el proceso de adquisiciones, almacenamiento y distribución de materiales, alimentos, elementos y equipo, teniendo en cuenta las normas vigentes, los procedimientos establecidos, las cuantías, las modalidades, las garantías, las pólizas y demás aspectos reguladores en esta materia.*
17. *Velar por el buen uso y mantenimiento del material de intendencia, munición, armas, dotación, elementos y equipo asignados al Establecimiento de Reclusión y por la actualización de datos sobre altas, bajas pérdidas y hurtos.*
18. *Instruir al personal del Establecimiento de Reclusión en los aspectos relacionados con custodia y vigilancia y divulgar las disposiciones y normas penitenciarias y carcelarias vigentes.*
19. *Representar al INPEC, por expresa delegación, en reuniones y eventos de carácter oficial y mantener informado al superior inmediato sobre el desarrollo de los mismos.*
20. *Participar en procesos de evaluación institucional, sugerir y aportar recomendaciones encausadas al mejoramiento de la gestión del Instituto.*
21. *Propiciar la atención integral a los Internos fomentando permanentemente su bienestar.*
22. *Dar estricto cumplimiento a las normas establecidas para la elaboración, ejecución y control del Presupuesto de la Caja Especial.*
23. *Establecer los indicadores de gestión del área de su competencia.*

*24. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Esta situación de la teoría del poder absoluto, **CONTRADICE** a todas luces lo señalado en la disposición normativa arriba expuesta, porque debe resaltarse que se trata de 24 funciones que ABARCAN la totalidad de las situaciones al interior del Establecimiento de Reclusión, entonces, **NO SE TRATA DE UN “PODER ABSOLUTO”** como en la manera despótica, monárquica y absolutista pretendió argumentar el juzgado de primera instancia, sino que todos y cada uno de los testigos, revelaron que el señor Coronel (r) Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, las cumplía y hacía cumplir a los funcionarios, con la razón de ser de la función pública que no es otra cosa que el servicio por parte del personal adscrito a dicho Complejo Penitenciario.

El mismo Manual de funciones indica que el superior funcional del Director del establecimiento de reclusión es el Director Regional, en este caso que correspondería a la Dirección Regional Oriente en Bucaramanga por lo que las situaciones que relata el fallo obrante a folio 7, se explicarán cuando se analicen los testigos de descargo de la Defensa que fueron desestimados por el Despacho judicial y que reflejan únicamente el desarrollo de estas funciones regladas por parte del señor RICAURTE TAPIA.

Ahora bien, para efectos del manejo y dirección de un establecimiento penitenciario y carcelario de las complejidades que tenía y tiene el COCUC, la Dirección cuenta con una planta de personal de carácter directivo como subdirectores, jefes de área y comandante de vigilancia, a través de los cuales podía cumplir y hacer cumplir las normas y el reglamento interno del Establecimiento para su normal funcionamiento y en cumplimiento de su deber misional.

Es necesario para concluir este aspecto, que el Procesado y los subdirectores, quienes declararon en este juicio, dejaron de manifiesto que el direccionamiento del establecimiento de reclusión, si bien estaba a cargo del Director por el mandato directo de la Ley 65 de 1993, el Señor RICAURTE TAPIA reorganizó la estructura interna del COCUC y fortaleció las competencias de los subdirectores y los jefes de área por lo que la cadena de mando al interior del COCUC principaba en el señor Alcaide, seguido de sus subdirectores, jefes de área y los comandantes de custodia y vigilancia por lo que como es lógico, la regla de experiencia y desde la misma filosofía institucional estructurada en la Constitución de 1991, la función pública se puede desconcentrar para que las funciones cotidianas del centro de reclusión se puedan cumplir y auditar por parte de quienes integran la planta de personal.

## **2.5. LA DEFICIENTE CONCLUSIÓN PROBATORIA SOBRE EL MÉDICO PSIQUIATRA DE DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO**

Honorables Magistrados, este punto, es abordado en el fallo condenatorio de la siguiente manera:

*31. La defensa hizo alusión que el médico psiquiatra de Diana Paola nunca la violó por temas de acoso sexual, sino por asunto de estrés laboral, en tanto concluyó la defensa que esa versión del médico no guarda corroboración del acoso sexual.*

*Frente a ello, lo que advierte el despacho es ij que la defensa descontextualiza el caso, ij además es razonable comprender que del hecho de que la paciente no le vio al médico que su jefe la acose sexualmente*

*no significa que el delito no existió, como lo quiere hacer ver la defensa. (f. 11 y 12 del fallo condenatorio)*

Insiste el juzgador de primera instancia que las consultas al psiquiatra por parte de la señora TORRADO CANTILLO obedecieron al estrés derivado de la inseguridad de la UTE mientras se encontraba "como subordinada del Director German Rodrigo Ricaurte Tapia"

A LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL, la Defensa se dirige con el mayor respeto para explicar que, durante la audiencia preparatoria fue la misma Fiscalía General de la Nación quien dijo respecto del psiquiatra lo siguiente:

**Audiencia preparatoria: (22m 12s y ss.):** Fiscalía: Su señoría, el testimonio de *Cesar José Rodríguez, el es psiquiatra y médico tratante de Diana Paola Torrado, es un testimonio pertinente, conducente y necesario por cuanto dependerá en este juicio oral que atendió el caso de la señora Diana Paola Torrado en la Clínica Stella Maris de Cúcuta por que motivo le realizó consulta, dirá si la víctima le manifestó haber sido objeto de acoso sexual y laboral, dirá si realizó señalamiento directo de la persona que realizaba los actos, dirá si esta persona ostenta calidad de superior jerárquico dentro de su ambiente laboral, así mismo si la víctima continuó su tratamiento psiquiátrico, dirá como era el estado anímico de la víctima al momento de la valoración, dirá si la víctima presentó al momento de la valoración estados de estrés postraumático, (inaudible) de manos del señor Rodrigo Ricaurte, German Rodrigo Ricaurte, así mismo dirá a que conclusiones llegó y si esto dejó huella psicológica en la víctima su señoría. Con este testigo se incorporará la atención en urgencias psiquiátricas historia clínica No. 37399722 de fecha 22 de agosto de 2017. (23m 35s)*

Con todo el respeto que merece el Juez de primera instancia, pero la **DEFENSA REPROCHÓ** en sus alegatos que la Fiscalía **NO CUMPLIÓ** con el compromiso probatorio con el cual justificó la pertinencia del testimonio del psiquiatra que había atendido a la señora TORRADO CANTILLO. Esto por cuanto como puede anotarse en las partes subrayadas de la transcripción de la audiencia preparatoria, la defensa **NO DESCONTEXUALIZÓ** el caso como pretende hacer ver el Juzgador, sino que el compromiso probatorio según la Fiscalía en la audiencia preparatoria era, según entendió la Defensa, que este testigo hablaría sobre una atención psiquiátrica producto de un acoso sexual situación que **NO OCURRIÓ EN EL JUICIO ORAL** por cuanto los diagnósticos del psiquiatra mencionado se encaminaron a una situación distinta y tampoco quedó constancia alguna de que la supuesta víctima DIANA PAOLA TORRADO, haya identificado a mi Defendido como su presunto agresor.

Esta situación, tal como se estableció en los alegatos de conclusión, permite elevar ante Ustedes Honorables Magistrados el siguiente interrogante: Si el psiquiatra que iba a juicio oral a demostrar con su testimonio - según la Fiscalía - que la situación psiquiátrica de la señora TORRADO era derivada de un acoso sexual, **DIAGNOSTICA** un trastorno depresivo derivado de una crisis de adaptación laboral, ¿Dónde queda la tesis de la Fiscalía sobre el compromiso probatorio con el médico psiquiatra en el acoso sexual?

Recuérdese que el médico psiquiatra acudió según el mismo Juzgador como un testigo experto, es decir, un testigo que puede diferenciar una sintomatología relacionada con estrés por acoso laboral y el acoso sexual, por cuanto, como es necesario recordar, la Fiscalía asumió un rol para este testigo donde indicaría que el psiquiatra habría evidenciado **SINTOMAS** de estrés postraumático, pero el psiquiatra se refirió únicamente a un trastorno de adaptación.

Honorables Magistrados, sin recalc en la técnica, es necesario destacar que el testigo experto, se refiere a un trastorno de adaptación incluido en el DSM V. Ubicado en el Axis I (F43.10) que comprende al conjunto de trastornos relacionados con traumas y factores de estrés, mientras que lo que se habrá comprometido a probar era un **TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO**, ubicado en el DSM V 309.81 (F43.10) incluido también en los relacionados con traumas y factores de estrés, pero este último si tiene relación directa con la exposición a episodios de violencia sexual.

Por esta razón fue que extrañó a la Defensa que el médico psiquiatra **NO SE HAYA REFERIDO** a ningún episodio de contenido sexual o que a la supuesta víctima se le haya observado en la consulta una sintomatología que no resulte compatible únicamente con estrés laboral.

Sin embargo, **EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO** omitió en la valoración de la historia clínica, aportada por la misma Fiscalía como prueba documental que en la Consulta de Agosto de 2017 – donde refirió la sintomatología de **ESTRÉS LABORAL** – menciona que la paciente DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO cuenta con un trastorno de estrés laboral **UN AÑO ATRÁS** de la fecha de la consulta, es decir que, el **ESTRÉS LABORAL** mencionado por la Fiscalía como derivado del acoso sexual, tenía antecedente de **AGOSTO DE 2016**, calendadas para las cuales la señora TORRADO no había sido asignada al COCUC.

Para la Defensa, en el juicio quedó probado que la señora **DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO** llegó al COCUC en enero de 2017 fechas en las cuales inicia el supuesto acoso sexual que derivó en un acoso laboral, sin embargo **EXISTE PRUEBA DOCUMENTAL** que no fue valorada por el Despacho judicial de que el supuesto estrés laboral tenía antecedentes anteriores a la llegada de la mentada psicóloga al Establecimiento Carcelario de Cúcuta. Entonces ¿Sobre la sintomatología de estrés laboral y conflictos de trabajo que tenían evidencia anterior a la llegada al COCUC de DIANA PAOLA TORRADO, puede inferirse que la situación era actual con el supuesto acoso sexual?

La respuesta es **NO**, porque debe notarse que como se procederá a analizar en acápite aparte la prueba documental de la Procuraduría General de la Nación, no toda exigencia laboral es acoso laboral y como tal, los supuestos traumas de la referida supuesta víctima, tenían antecedentes en el año 2016 calendadas para las cuales **NI SIQUIERA CONOCÍA** al supuesto agresor.

Así las cosas, el Despacho **desconoció** el presupuesto del decreto de la prueba mencionada en relación con el objetivo de la comparecencia del psiquiatra de la señora DIANA PAOLA TORRADO y, en este punto, los cuestionamientos de la Defensa realizados en los alegatos de conclusión resultan acertados y pertinentes para hacer menos probable el hecho jurídicamente relevante.

Con relación a la valoración psiquiátrica, de la señora TORRADO, se tiene como testigo experto al Doctor GERARDO RODRIGUEZ, quien inicia la intervención de la posible víctima del acoso sexual, pero esta Defensa trae a colación algunos aspectos fundamentales adoptados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (<https://www.medicinallegal.gov.co/servicios-a-la-ciudadania/servicios/evaluacion-psiquiatrica-y-psicologica>); así:

- **Durante la evaluación psiquiátrica o psicológica forense, se efectúa una valoración de aspectos relacionados con la conducta humana y salud mental en un contexto forense**

siempre en el marco de un proceso judicial por solicitud de la autoridad competente o de la defensa debidamente acreditada. El Instituto no realiza tratamientos por psiquiatría ni psicología, únicamente se realizan valoraciones forenses dentro del respectivo proceso legal.

Aunado a tal cuestión pericial, se tiene que se deben cumplir algunos requisitos, así:

- Documento expedido por autoridad competente o solicitud de la defensa debidamente acreditada en el marco de un proceso legal. El oficio debe incluir el cuestionario con los puntos específicos a resolver y debe contener toda la información disponible sobre el caso.

Señores Magistrados, se tiene que se trae a colación la jurada del profesional de la psiquiatría, quien trato a la señora TORRADO, pero el mismo la ha valorado por circunstancias de estrés laboral, mas no por un posible acto de acoso sexual, siendo así que la prueba fundante es la valoración por perito previamente reconocido como lo es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a quien debería librarse cuestionario para absolver en el momento de la entrevista, así como la información posible del caso, como la historia clínica, exámenes psiquiátricos entre otros, de los cuales podríamos concluir si en efecto los eventos por los cuales hoy se condena a mi Defendido, en efecto se suscitaron, o por el contrario estamos ante un caso de estrés laboral, que fue encaminado de forma errónea por la posible víctima y quien valga decir, buscaba una forma de salir del país, como en efecto sucedido y solicitar su condición de asilo, como perseguida, amenazada por representantes del Estado, o en su defecto estamos ante una persona mitómana que podría manipular los organismos judiciales a su antojo y con fines personales.

No cuestionamos la idoneidad y conocimiento del testigo experto, por el contrario, se cuestionó y se cuestiona, que no se realiza tal actuación probatoria conforme la ritualidad procesal del sistema penal, puesto que la entidad médico forense cuenta con peritos expertos y experimentados, quienes podrían haber concluido que los efectos denunciados corresponden a un estrés laboral muy diferente al acoso sexual o que por el contrario quien aduce tal acto aberrante, es una persona mitómana como referí anteriormente.

## 2.7 SUPOSICIÓN DE LA PRUEBA DE WHATSAPP EN RELACIÓN CON LA SEÑORA LEIDY ANGÉLICA MIRANDA

Honorables Magistrados, al igual que sucedió con la señora TORRADO CANTILLO, el Despacho de primera instancia en el fallo atacado establece:

37. *La testigo Leidy Angélica, víctima, narró con espontaneidad que vía telefónica y mediante mensajería vía whatsapp, el acusado insistentemente empezó a proponerle que salieran a verse, que incluso la llamaba a la oficina, el cerraba la puerta, se lanzaba y le daba besos, la tocaba, instándole a que tuvieran "algo con él", ella le respondía que una amistad, pero la réplica del acusado era "su amistad no me interesa", sacándole en cara que tenía otra enfermera para darle el mismo trabajo.*

*Narró la víctima que la invitaba al hotel, pero ella agotaba (sic) de ese asedio, del acoso sexual, de la pretensión de "acostarse" con él, respondió que no iba acceder, (sic) le dijo que no.*

*Pero ocurrió "el ultimatum", narra la víctima, una vez la abordó GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA y le dijo "usted va a tener algo conmigo?", procediéndole a mostrar en su celular "una mujer en cacheteros", de una conversación en WhatsApp con otra mujer que necesitaba el trabajo. (f.13 Fallo condenatorio)*

*(...) Y no en vano esa versión de una testigo ajena a las partes guarda plena coherencia con la versión de la víctima cuando dijo que el acosado le dió el ultimátum así:*

*"usted va a tener algo conmigo? Procediéndole a mostrar en su celular "una mujer en cacheteros" de una conversación en WhatsApp con otra mujer que necesitaba el trabajo"*

Nuevamente, y ahora acudiendo a la teoría de la comunidad de la prueba, pretende el Juzgador básicamente hacer decir a la testigo que también había visto el teléfono celular de la señora **LEIDY ANGELICA MIRANDA** cuando en líneas precedentes, el mismo Despacho judicial reconoció que este acto supuestamente ocurrió exclusivamente en el teléfono de la señora DIANA PAOLA TORRADO:

*(...)sino que además la testigo Piedad Vanesa Peñaloza Tarazona quien realizó prácticas de judicatura en el año 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Cúcuta, narró como testigo de cargo que ciertamente observó el celular de Diana Paola, porque ésta se lo exhibió, y halló conversaciones generadas por el Director **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA** con destino a Diana Paola, de contenido sensual, de insinuaciones, pero que Diana en el chat le negaba acceder a las peticiones. (...) (Subraya propia, negrilla del despacho) (f.10 y 11 fallo condenatorio).*

Entonces Honorables Magistrados, ¿Cómo concluyó el Juzgado que esta testigo PEÑALOZA TARAZONA también llegó a la misma conclusión con la versión de la víctima LEIDY ANGELICA MIRANDA cuando nada de ello fue mencionado por la deponente en su declaración en juicio oral?

Más allá de la versión de la señora **LEIDY ANGELICA MIRANDA**, en el fallo condenatorio pretende el A Quo acudir a la comunidad de prueba para indicar también, respecto de esta supuesta víctima, que los mensajes de Whatsapp si existieron, cuando señala:

*(...)56. La existencia de las conversaciones vía WhatsApp sostenidas entre víctimas y victimarios no necesitaban incorporarse en un documento como parece entenderlo la defensa, sencillamente porque, además de acreditarse mediante 4 testigos de la existencia de las conversaciones de corte acosador e insistente (Leidy, Diana, Carlos Marín y Piedad Vanessa) existió la versión de las víctimas de que el acusado las acosaba asiduamente en su propia oficina como director.*

De las declaraciones de DIANA PAOLA TORRADO, CARLOS MARÍN INSUASTY y PIEDAD VANESA PEÑALOZA TARAZONA, nada puede inferirse la existencia de los supuestos mensajes de Whatsapp en relación con la presunta víctima LEIDY ANGELICA MIRANDA ya que como se insiste, la única que refiere a esto es la misma víctima, declarante **SIN CORROBORACIÓN** de ningún testigo de cargo por lo que tal como ocurrió con la señora TORRADO CANTILLO, además de suponer la autenticidad de los supuestos mensajes, en este propio escenario el A Quo también supone la existencia de los mismos por la mera declaración de la presunta víctima LEIDY ANGÉLICA MIRANDA por lo que tal afirmación está llamada a desaparecer como elemento de valoración probatoria.

## **2.9 LA CUESTIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA AL INTERIOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR Y LA SUPOSICIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL SEGÚN EL DESPACIO.**

El Juzgador de primera instancia, acusa a la Defensa de suponer la prueba indicando que:

*(...) acá está suponiéndose por la defensa la prueba judicial (dogmáticamente una cosa es la prueba en lenguaje usual y otra es la prueba judicial).*

*Cada vez que hacia énfasis la defensa que en los videos (testigo silente) no aparece registrado los abusos, dio por sentado que ello fue así. Pero sabe la defensa que nunca alguna parte aportó los videos o algún registro filmico en torno a este caso. (f.20 fallo condenatorio)*

Aquí, Honorables Magistrados hecha de menos la teoría del propio Juzgador de primera instancia relacionada con el sistema de la sana crítica por cuanto en este aspecto, el Despacho judicial está exigiendo una **TARIFA LEGAL** para demostrar la existencia de los videos donde no quedó registrado ningún abuso, sin embargo, para las pruebas de WhatsApp, el Juzgado acepta que bastan los testimonios para acreditar su existencia.

Entonces, para desequilibrar la balanza y asumir un rol a favor de las supuestas víctimas, el Juzgado aceptó la posibilidad de acreditar mediante cualquier medio la existencia de los supuestos mensajes de WhatsApp, pero cuando los testigos de la Defensa y el propio Acusado, informaron que había una cámara conectada con la policía judicial del establecimiento, allí si es necesario aportar el documento que determine la existencia de los videos.

En este aspecto, la Defensa quiere dejar sentada la posición sesgada sobre la valoración probatoria que hizo el Juzgador al momento de adoptar su determinación, por cuanto, quedó acreditado por el procesado, los testigos ADRIAN SEPULVEDA, DAVID POLENTINO y FABIO PARRA que había una cámara conectada directamente con la Policía Judicial del establecimiento, la misma que fue instalada por petición del mismo Director y que este hecho, es decir que existiera la posibilidad de que estos supuestos hechos quedaran en un registro filmico hace menos probable su realización del hecho dañoso, porque tales actos, como se expuso en los alegatos se ejecutan en la clandestinidad, lejos de cualquier observador que pueda sorprender al perpetrador por lo que si existía una cámara en el Despacho, la regla de la experiencia diría que ese no sería un escenario que un acosador utilizaría para asaltar a sus víctimas porque fácilmente podía quedar algún registro documental sobre su actuación.

Esta posición no fue valorada por el Juzgador, sino que exigió una prueba específica que determinara su existencia, situación que como se insiste, en este sistema penal acusatorio resulta inadmisible para acreditar existencia, más no autenticidad por considerarse elementos de valoración distintos.

## **3. SOBRE LA DESESTIMACIÓN DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO:**

Honorables Magistrados, en este tercer acápite la Defensa se centrará en establecer la tergiversación y descontextualización de las declaraciones rendidas por los testigos de descargo y la defensa material esbozada por mi Defendido y el cercenamiento al cual fueron sometidas las declaraciones juradas de los llamados a declarar por la defensa.

Es necesario recordar que la Defensa no expuso una teoría del caso, pero sin embargo presentó de manera contundente, luego del recaudo probatorio, la corroboración periférica que haría menos probable la existencia de los hechos objeto de acusación y que por ello, el Juzgador no tendría otro camino que absolver al Procesado por inexistencia de la conducta o minimamente por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

En este aspecto, la Defensa realizó el ejercicio investigativo relacionado con las circunstancias específicas en que según los dichos de las víctimas se dieron los supuestos abusos y encaminó toda la defensa técnica no solamente a restar credibilidad a los testigos de cargo, sino además a hacer **MENOS PROBABLE** la teoría del caso del fiscal a través de la estrategia de corroboración periférica que permitiere de manera clara establecer evidencias objetivas que restaran verosimilitud a lo expuesto por las supuestas víctimas.

En ese entendido la Defensa propondrá en un paralelo, las manifestaciones de los testigos de la Fiscalía, los testigos de la Defensa y que hecho jurídicamente relevante o indicador de corroboración periférica que se logró acreditar para aniquilar la teoría del caso de la Fiscalía, ejercicio comparativo que el Juzgador de primera instancia omitió totalmente al manifestar que los testigos de la Defensa no resultaban creíbles porque: “**no ofrecieron relatos sinceros y espontáneos en el juicio oral**” (negrilla propia del despacho) (f. 8 fallo condenatorio) y estaban según el Juzgador predispuestos en temas específicos.

Antes de exponer las tablas que la Defensa elaboró para ser más gráfica la falta de valoración probatoria, es dable manifestar a los Honorables Magistrados que en el escrito de acusación la **FISCALÍA** no deja claro porque mezcla en su acusación hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, sin embargo para continuar metodológicamente con lo expuesto la Defensa extrajo: cuáles son hechos jurídicamente relevantes y cuales son hechos indicadores.

En la Tabla No. uno (1) expondrá los **HECHOS INDICADORES** que la Fiscalía pretendió probar y de que manera se desestimaron a través de los testigos de la Defensa, mientras que la Tabla No. Dos (2) contiene los **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** que encontró la sentencia de primera instancia configurados y la confrontación frente a los medios de defensa practicados en el juicio oral.

Hecho indicador	Testigo (s) de la Fiscalía	Lo que se probó según el J5PC de Cúcuta	Testigo (s) de la Defensa	Hechos probados por la defensa en el juicio oral
Amenazas de muerte a Diana Torrado Paola Torrado	Diana Paola Diana Torrado Paola Torrado	Las amenazas son plenamente creibles por la declaración de la victima	La Fiscalía frente a este hecho indicador únicamente llevó a la presunta víctima sin que en ninguna parte del proceso se haya acreditado con otro testimonio o medio probatorio la corroboration de las supuestas amenazas. Por esto la Defensa frente al deficiente despliegue probatorio, considera que no fue probado.	
Cambio del lugar de Paola Torrado	Diana Paola Mann Insuasti	La UTE era un lugar inadecuado para una mujer donde no podía ejercer su función como psicóloga por ser en la cárcel el lugar donde los presos más peligrosos	Julio Mario Rey Hernandez	1. La UTE es un lugar de trabajo como cualquiera en una prisión de alta seguridad.
UTE a Diana Torrado	Carlos Joaquín Peña	Mayor José de Custodia y Vigilancia para el mantenimiento del orden en el lugar de trabajo.	2. La señora Torrado Cantillo siempre contó con la seguridad del Cuerpo de Custodia y Vigilancia para el mantenimiento del orden en el lugar de trabajo.	3. La señora Torrado Cantillo tenía un horario laboral en la UTE de dos (2) horas y no fue destinada tiempo completo a dicha unidad.
Henry Gelvez García	El Coronel (r) Ricardo la envió a este lugar a trabajar de manera ardua y caprichosa y pese a las recomendaciones de los basugos Insuasti y Gelvez, el Director la mantuvo en el lugar.	PAOLA TORRADO Cismay Parra	4. En la jornada de la mañana, la señora Torrado Cantillo como psicóloga atendía al cuerpo de custodia y vigilancia y funcionarios administrativos del CDDUC.	5. Al lugar (UTE) ingresaba personal externo de ambos sexos, como practicantes, judicantes, personal de la salud, miembros de entidades religiosas entre otros y siempre contaban con el apoyo del cuerpo de custodia y vigilancia.
				6. La función que se asignó fue de psicóloga para la atención de los privados de la libertad porque era la única psicóloga no uniformada.
				7. Los presos son "resistentes" a que los atienda un psicólogo NO UNIFORMADO puede atender de mejor manera a la PPT.

		<p>La señora Torrado Cantillo no contaba con las herramientas mínimas de trabajo.</p> <p>8. El cambio en tiempo parcial a la UTE a la señora Torrado obedeció a una situación relacionada con los estudiantes prácticos de la Universidad Simón Bolívar.</p>
		<p>9. Al interior de la UTE se desarrollaba un proyecto interinstitucional denominado CARIRED para la readaptación de los privados de la libertad conflictivos. Este proyecto tuvo gran acogida en la población privada de la libertad y se requería de un personal no uniformado que atendiera las necesidades de valoración psicológica de las PPLs. Este programa había sido implementado casi un año antes de la llegada al penal de la psicóloga Torrado Cantillo y había que mantenerlo y mejorarlo.</p> <p>10. Las herramientas de trabajo eran acordes con la situación de todos los establecimientos de reclusión, es decir es un hecho notorio que el INPEC y sus establecimientos de reclusión no cuentan con las mejores condiciones para los privados de la libertad y tanto los testigos de la Defensa como funcionarios y exfuncionarios del INPEC dieron cuenta de la precariedad en la que deben desempeñar sus labores.</p> <p>11. La señora Diana Paola Torrado recibió un llamado de atención porque no se presentó a trabajar y en el día del dragoneante de 2017, se presentó una urgencia psicológica que no fue atendida por la mencionada supuesta víctima por lo que el señor José Joaquín Peña informó esa situación a la Dirección del Establecimiento indicando que era recurrente que la psicóloga no se presentaba a trabajar de manera recurrente [Prueba documental Nro. 5 de la defensa].</p> <p>1. La Fiscalía no acreditó probatoriamente que la señora Torrado Cantillo perteneciera a la cámara administrativa y haya salido del país como consecuencia de las supuestas amenazas más allá de su manifestación.</p>

<p>amenazas contra su vida producto del acoso sexual.</p>	<p>para Estados Unidos de América.</p> <p>La regla de experiencia nos dice:</p>	<p>Baldy Cordero Ricauerte Tapia</p>	<p>2. La regla de experiencia que pretende aplicar la judecatura está descontextualizada con la información que brindaron los testigos de la Defensa que explicaron que el viaje a Estados Unidos de la señora Torrado fue porque había conseguido una pareja sentimental con quien se radicaría en ese país.</p> <p>3. La salida del país por amenazas de la señora Torrado Cantillo no fue acreditada más allá de la manifestación de la presunta víctima mientras que los testigos de descargo las desconocen.</p> <p>4. El escenario de análisis de los testimonios de descargo respecto de este tema fue nulo por parte del Despacho, es decir, ni siquiera analizó los dichos de los testigos de la Defensa, pero respecto de la declaración de la víctima dio absoluta credibilidad pese a que no existió corroboración sobre ese aspecto.</p> <p>5. La supuesta víctima y los testigos de la Defensa coincidieron en que la salida de la señora TORRADO CANTILLO ocurrió cerca de 8 meses DESPUÉS de que el señor Germán Ricauerte Tapia fuera trasladado desde el COCUC hasta Medellín. La salida del Director Ricauerte del COCUC fue el 4 de septiembre de 2017 mientras que la señora Torrado salió del país entre junio y julio de 2018, es decir cuando el señor RICAUERTE TAPIA ya no tenía NINGUNA RELACIÓN con dicho establecimiento.</p> <p>6. El Juzgado de conocimiento supone la existencia de un poder omnipotente y omnipresente porque las supuestas amenazas a las cuales las relaciona con los hechos de acoso sexual objeto de la acusación, SIN EMBARGO los hechos narrados por la víctima al parecer se dieron 6 o 7 meses después de la salida del señor Ricauerte Tapia del COCUC cuando se encontraba ya en otra ciudad y su injerencia en el establecimiento de Reclusión de Cúcuta era nula.</p> <p>7. Aduce la señora Torrado Cantillo que una vez salió de la Dirección el señor Ricauerte Tapia, llegó a reemplazarlo uno que si le daba todas las</p>
---	---	--	---

			garantías de trabajo y la restableció sus derechos y apoyo. Si esto era así, porque abandonó su cargo?, si además tenía el respaldo de uno de los Sindicatos del Establecimiento que inclusive le dio estatus de fuero sindical.
Despido de Leidy Angélica Miranda	A la auxiliar de enfermería que Savsabal Bahamón le [introduce prueba documental] (introduce prueba documental)	Ricardo Roa	1. Obedió a una decisión administrativa que adoptó la FIDUPREVISORA por la remisión del informe por parte de la Dirección del CCGJC - prueba documental (Nro. uno de la Defensa - donde se dejaba constancia de una lesión en el nido a una PPL por parte de Leidy Angélica Miranda al PPL Savsabal Bahamón.
Carlos Insuastuy			2. La FIDUPREVISORA dio por terminado el contrato de trabajo y no fue decisión del Director Ricaurte Tapia.
Yahaira Hernandez	Dragonante Fredy Villamizar (introduce documento)	Ricardo Roa	3. La decisión de la FIDUPREVISORA obedió a una causa suficientemente probada en el proceso y que además, dos (2) testigos y el procesado dieron cuenta que para dichas calendadas, la FIDUPREVISORA dio por terminado el contrato a 17 profesionales de la salud adicionales a la señora Miranda.

La misma Yahaira Hernandez como testigo de la fiscalía dio fe que la señora MIRANDA no tiene razones para ir al despacho director.

4. ¿Todos los 18 profesionales de la salud que la FIDUPREVISORA no contrató fueron decisiones arbitrarias del director del CCGJC? La salida de la enfermera MIRANDA NO FUÉ CONTEXTUALIZADA por el despacho con los testigos de descarga a quienes restó credibilidad sin explicar en este aspecto las razones por las cuales las manifestaciones mencionadas no gozaban de credibilidad.

5. ¿Por qué razón, la señora LEIDY ANGÉLICA MIRANDA interpuso su denuncia por acoso sexual seis meses después de su salida del CCGJC casi de manera simultánea con la señora DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO?

		<p>La razón quedó explicada por los testigos quienes se refirieron a la terminación del contrato de la señora <b>LEIDY ANGÉLICA MIRANDA</b> concluyeron que su salida tuvo una causa que se informó a la <b>FIDUPREVISORA</b> quienes como contratantes determinaron NO darle continuidad al vínculo de prestación de servicios.</p> <p>6. Los testigos sobre este aspecto, también dieron cuenta que la <b>ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b> obligaba a la señora <b>MIRANDA</b> a prestar sus servicios en el <b>COLOC</b> sin embargo, el <b>INPEC</b> se limitaba a determinar el cumplimiento mensual para el pago de los honorarios cumplimientos que eran llevados por <b>Yahaira Hernández</b> para la firma, entonces la relación tenía un carácter laboral y así quedó probado en el proceso.</p>
--	--	--

Apoyó la Fiscalía su tesis de la existencia de los hechos jurídicamente relevantes en cuatro (4) hechos indicadores que permitirían hacer, según la Fiscalía, más probable el acceso sexual, sin embargo como consta en la tabla precedente, **NINGUNO** de estos hechos tiene relación con el supuesto acoso sino que obedecieron a situaciones estrechamente laborales donde el Director Ricaurte Tapia ejerció sus funciones como jefe de gobierno (así lo describe el código penitenciario y carcelario) del establecimiento de reclusión y no en un abuso de poder como lo dió por probado el juzgador de primera instancia en forma equivocada.

Tabla N°. 2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Hecho jurídicamente relevante (HJR)	Testigo de la Fiscalía	Lo que se probó según el JSPC de Cúcuta	Testigo de la Defensa	Manifestación en juicio oral.
Mensajes de WhatsApp dirigidos a Diana Paola Torrado y Leidy Angelica Miranda	Diana Paola Leidy Angelica Miranda [víctima]	El juzgado encontró acreditada la existencia por la declaración de las víctimas, de Carlos Insuasty a quien le exhibieron la supuesta conversación y Pedro Vanessa Peñalozza quien dijo haber visto que se trataba del perfil de WhatsApp del director.	1. La defensa sostuvo durante el juicio oral con la declaración del procesado que no envió mensajes de WhatsApp y el despacho centró su esfuerzo argumentativo en la existencia de los mensajes y no sobre la autenticidad y la validez del contenido de los mismos. En este recurso, se pone de manifiesto lo siguiente: ¿Cómo el juzgador acreditó que lo exhibido por Diana Paola Torrado al señor Insuasty y a la señora Peñalozza habría sido enviado por el procesado? ¿Si ningún testigo habló del número de celular que se asocia a una cuenta de WhatsApp, cómo se tuvo certeza sobre el iniciador del mensaje de datos?	2. Respecto de Leidy Angelica Miranda, <b>UNICAMENTE</b> la supuesta víctima declarante se refirió a los mentados mensajes pero el despacho presumió su existencia con la declaración única de la enfermera Miranda y no hay prueba de corroboración periférica sobre ello.

Del mismo modo, tampoco se acreditó la autenticidad y la validez del contenido de los mismos porque se limitó el análisis a la acreditación de la existencia y no de la validez del contenido y su autenticidad.

La Defensa quiere ejemplificar esta situación de la siguiente manera:

Una persona le muestra a otra una conversación de WhatsApp donde en su contenido hay notas amenazantes. En el nombre aparece que pertenece a Pedro Perez una foto de Pedro Perez a quien tienen como conocido común los dos intervinientes. **¿ES SUFFICIENTE** la exhibición para acreditar que el emisor es Pedro Perez? ¿Cómo se demuestra que el contenido exhibido corresponde a lo enviado por el supuesto Pedro Perez? Para dar solución a esto es que se debe acudir a las formas de acreditación de la autenticidad y validez de contenido de las pruebas digitales de la Ley 527 de 1999, lo que el Despacho NO REALIZÓ.

		<p>Acercamientos, besos y tocamientos en el despacho del Director a Leidy Insuasty Angélica Miranda</p> <p>Leidy Angélica</p> <p>La supuesta víctima manifestó que el Director la llamaba a la oficina cerraba la puerta y se lanzaba a darse besos, la tocaba instando a que tuviera algo con él.</p>	<p>3. Del mismo modo, el Despacho dio por cierto que se recibieron llamadas y que las llamadas fueron efectuadas por el señor Ricaurte Tapia a las supuestas víctimas, sin embargo NADA REFIRIERON los testigos de cargo sobre los números de teléfono de los cuales se realizaban las llamadas y cabe aclarar que ESTAS LLAMADAS no fueron ni ESCUCHADAS por el señor Carlos Marín Insuasty o por la señora Piedad Vanesa Peñaloza NI TAMPOCO exhibidas a los testigos por parte de las supuestas víctimas.</p>
		<p>El señor Marín Insuasty dio fe de que veía pasar a la señora Leidy Angélica con dirección al despacho del director Ricaurte Tapia porque ésta la mandaba llamar con su escucha para poder abrazarla, diciéndole mensajes de doble sentido (dos o tres veces)</p> <p>Lo vio en la oficina del Director porque había un ventanal grande que daba al parqueadero y</p>	<p>German Ricaurte Tapia.</p> <p>Yahaira Gutierrez</p> <p>Fabio Parra</p> <p>Ivan Polentino</p> <p>Jose Joaquin Peña</p> <p>Julio Mario Rey</p> <p>Jose Adrian Sepulveda</p> <p>b.) El Procesado durante el juicio oral se encontraba en el departamento de Nariño mientras que los testigos de la Defensa estaban en Puerto Rico (Mesa), Cúcuta y Bogotá y no puede suponerse una inferencia para que estén predisuestos a declarar en "algunos temas específicos como lo refirió el juzgado", a diferencia de Carlos Marín Insuasty quien fue llevado al juicio por la Fiscalía como pareja de la presunta víctima.</p> <p>2. La atención de puertas abiertas a la que se refieren los testigos no puede tomarse como una frase "predisposición" porque la concepción de esta expresión los testigos la explicaron de manera distinta pero en esencia llegaron a las siguientes conclusiones:</p>

<p>frente al cual había una garita, la abrazaba, le daba besos en la boca, muy desagradable.</p>	<p>a. Que el despacho siempre permanecía abierto y la puerta no se cerraba salvo que se tratara de reuniones como consejos de seguridad o autoridades, pero en las que permanecía el secretario y el escolta.</p> <p>b. Cualquier persona en cualquier momento podía entrar porque la dinámica del establecimiento carcelario requería que el director FIRME la totalidad de la documentación extensa porque el director es el Alcalde del establecimiento y todas las decisiones relacionadas con las PPL's o administrativas requieren su firma final, entonces el señor Ricaurte Tapia optó por permitir que cuando necesitaran una firma, las personas encargadas de la recolocación de la misma pudieran entrar sin necesidad de ser anunciados o protocolos de acceso al despacho.</p> <p>c. La dirección contaba con una cámara conectada directamente con la policía judicial del establecimiento y dieron fe tres [3] testigos de descargo incluyendo al Procesado, entonces ¿Cómo se dieron los hechos aquí mencionados por la supuesta víctima si existía la posibilidad de que quedara un registro filmico? La máxima de la experiencia indica que el perpetrador va a preferir lugares donde la privacidad le permita ejecutar los actos libidinosos contra las víctimas, situación que en este caso no puede predicarse.</p> <p>d. El Director Ricaurte Tapia tenía un cuerpo de seguridad asignado por el INPEC y la por la Unidad Nacional de Protección por AMENAZAS ACREDITADAS contra su vida y por ello el señor Fabio Parra dio cuenta que él no podía permanecer alejado de su protegido y que por tal razón, el director le permitía permanecer en el despacho de la dirección y que además, el NUNCA había cumplido una</p>
--	---

función distinta a la de protección, es decir contraria al dicho de la supuesta víctima quien informa al despacho que a través del escolta la mandaba a llamar a la oficina. Este testimonio **NUNCA FUE VALORADO** por el Juzgado.

d. Los testigos dieron fe que la señora **LEIDY ANGÉLICA MIRANDA** no tenía contacto directo con la dirección y que "nada tenía que subir a hacer al despacho" porque todo se canalizaba a través de los subdirectores, la señora Yéhaira Hernández o los subdirectores. Obsérvese que ésta testigo la llevó a declarar la Fiscalía, sin embargo terminó declarando a favor del Procesado.

e.) Los testigos de descargo coincidieron que había cerca de 18 dependencias instaladas antes de llegar hasta el despacho del director entonces ¿Cómo era posible que solamente el señor **CARLOS MARÍN INSUASTY** sea el único testigo que haya visto a la supuesta víctima mientras iba al despacho del director o que observara los hechos desde el parquedero y a través de una ventana?

Honorables Magistrados, de todo lo anterior se concluye que en la sentencia **NADA DE LO EXPUESTO** en la columna derecha donde se encuentra lo probado en el proceso fue analizado por parte del juzgador de primera instancia, situación que permitió el cercenamiento de la prueba de descargo, hasta tal punto de dejarse de pronunciar siquiera sobre las pruebas documentales que fueron arimadas conforme a la ley por parte de la Defensa técnica, documentos que **HARÍAN MENOS PROBABLE** no solo los hechos expuestos por la señora Torrado Cantillo sino también los narrados por Leidy Angélica Miranda.

4. **FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL NRO. DOS DE LA DEFENSA, RELACIONADA CON EL AUTO DE ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR LOS MISMOS HECHOS INDICADORES DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN.**

Honorables Magistrados, de la Tabla No. 1, la Fiscalía pretendió probar que respecto de DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO, el **ACOSO SEXUAL** derivó en un **ACOSO LABORAL** teniendo a este último escenario como un hecho indicador incontrovertible de la existencia del primero. Sin embargo, la Defensa **PROBÓ** más alla de toda duda razonable, que los supuestos hechos de acoso sexual **NO OCURRIERON** y que la valoración probatoria debía considerar que en el ejercicio de la acción disciplinaria, propia del acoso laboral, **UNA AUTORIDAD COMPETENTE**, nada más ni nada menos que la Procuraduría Regional de Cúcuta, había analizado y desestimado estos hechos por considerar que las actuaciones del Señor GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA no se adecuaban a lo señalado como **ACOSO LABORAL** indicando que en este escenario todos los actos del Director del COCUC eran **NO CONSTITUTIVOS** de acoso laboral.

La Defensa incorporó el documento denominado: IUS-E2017-728896 IUC-2017-D-72-1038168 de 17 de mayo de 2019 por el cual se **DECRETÓ EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las quejas disciplinarias contra el señor **GERMAN RICAURTE TAPIA**.

De este documento se extrajo la siguiente información:

1. Tres (3) fueron los hechos que se consideraron por la Procuraduría General de la Nación para establecer si dichas conductas eran constitutivas o no de acoso laboral:

- a.) Primera situación: Asignación de funciones con sobrecarga laboral en la estructura de hombres y posteriormente en la dependencia de talento humano, quitándole las funciones que desarrollaba en otras dependencias.
- b.) Segunda situación: Reunión con directivos de la Universidad Simon Bolívar donde se le había humillado y desautorizado públicamente, que se había expresado a ella con gritos, expresiones injuriosas y ultrajantes descalificándola profesionalmente en presencia de todos los asistentes.
- c.) **Tercera situación:** Condiciones de trabajo indignas, asignación de una oficina que solo se le permite usar las horas de la mañana, sin computador, impresora ni extensión telefónica.

Llamados de atención por parte de subdirectivos que le han generado angustia, inquietud y se vio obligada a recurrir a atención médica a psiquiatría.

2. En la decisión disciplinaria se pone de manifiesto que los actos desplegados **NO CORRESPONDEN** a situaciones **DESBORDADAS** sino en ejercicio de las funciones propias establecidas en la Ley 65 de 1993 y que las funciones eran acordes con su perfil de psicóloga, que las órdenes fueron dadas por los subdirectores (de

estructura 2 y 3]. Los llamados de atención estaban encaminados al cumplimiento de las funciones, los lugares de trabajo en una cárcel no son de la misma naturaleza y esencia que en otros escenarios de la función pública y se expone que los llamados de atención no eran injustificados como los pretende hacer ver la signataria sino eran el reflejo de una falencia que el Director al igual que los subdirectores estaban en la obligación legal de hacer ver a la funcionaria para que corrigiera.

3. Honorables Magistrados sobre este primer punto es necesario recordar que el documento fue verbalizado en el juicio por el Acusado y corresponde a una situación que permitiría inferir que la asignación de funciones y el cambio en las funciones junto con los llamados de atención correspondieron a actos propios de la disciplina y derivados de un deber legal establecido para el director del centro de reclusión.

4. Sobre lo relacionado con los hechos de la Universidad Simón Bolívar donde supuestamente se trataba mal a la señora TORRADO y se hacían en contra de ella imputaciones deshonrosas y descalificantes, la Procuraduría General de la Nación arribó a la conclusión de que en la mentada reunión, si bien se cometió un acto poco acorde con la dignidad del cargo sin embargo, fue un comportamiento generalizado, es decir se refirió frente a todos los integrantes de la reunión y no contra la señora TORRADO.

5. Sobre el envío a trabajar en condiciones indignas, la decisión disciplinaria da cuenta que "... en ningún momento se le asignaron funciones que excedieran su capacidad o no estuvieran acorde con su perfil profesional ni se le colocó a laboral (sic) en condiciones indignas como forma de acoso laboral, simplemente, como bien lo expone una de las declarantes, se le asignó una oficina acorde con las ocasiones físicas existentes dentro del establecimiento carcelario que no es un secreto, que al igual que muchas entidades oficiales carecen de elementos de oficina como computadores, impresoras, línea telefónica y muchas veces hasta papelería, pero no fue un hecho aislado e intencional hacia la señora PAOLA...".

Con lo expuesto, la prueba documental de la Defensa dio cuenta que frente a la actuación disciplinaria por un supuesto **ACOSO LABORAL**, se puede concluir dos situaciones: la primera de ellas es que **NUNCA** se mencionó una situación de naturaleza o índole sexual como las expuestas en el proceso penal; la segunda, que los actos relacionados como supuesto **ACOSO LABORAL** no se configuraron por tratarse de situaciones que en nada se asemejan a la figura legal consagrada en la ley 1010 de 2006.

Ahora, el Juzgado de conocimiento, desestima la prueba aportada por cuanto según el juzgador: "a aquella decisión de archivo no es la premisa probatoria ni jurídica para resolver un tema de responsabilidad penal" sin embargo, olvida que el supuesto **ACOSO LABORAL** según la teoría del caso de la Fiscalía estaba derivado de un **ACOSO SEXUAL**, por lo que la decisión de archivo **SI** tiene relación probatoria por considerar que ante la inexistencia de una situación de acoso laboral acreditada con la decisión mentada, **deja sin piso** la supuesta corroboración periférica sobre el hecho indicador de acoso laboral. El Despacho bajo la consideración de que la decisión no tenía relación probatoria con los hechos objeto de la acción penal, olvidó por completo que en la acusación se había establecido por parte de la Fiscalía que probaría que la supuesta

persecución a DIANA PAOLA TORRADO eran hechos de acoso laboral derivados del acoso sexual, situación que como se insiste, con la prueba documental 2 de la defensa se desestimarian los hechos de acoso laboral tantas veces mentados en el fallo condenatorio y sobre los cuales no existió valoración y ante la segunda instancia se solicita el examen de este medio probatorio.

### 5. ¿POR QUÉ MIENTEN LAS DENUNCIANTES?

El Despacho Judicial en el fallo atacado, pretende de manera despectiva hacer ver como el trato de "Coronel" hacia el Director del Establecimiento Penitenciario de Cúcuta estaba dado en una relación de sujeción y obediencia ciega y desmesurada tanto que en el fallo se lee a folio 9 que "la idea de hacer ver que "el coronel" como lo llamaron todos sus testigos" (...).

Primeramente, es necesario destacar que el señor **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA** es un militar en uso de buen retiro del Ejército Nacional que alcanzó el grado de **TENIENTE CORONEL**, que pertenece a la reserva activa de dicha fuerza. Por ello, según la misma Constitución de 1991, los miembros de la fuerza pública por el hecho del retiro no pierden su rango a menos que sean declarados indignos mediante los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

Más que una cuestión de subordinación y dependencia, el trato de "Coronel" hacia a mi Defendido, corresponde a una situación de respeto entre quienes convivían en el ambiente laboral y conocían de la trayectoria militar del director del COCUC.

Pareciera que el Despacho se extraña del trato de Coronel como si el rango militar implicara una situación discriminatoria que desagrada al señor Juez de Primera Instancia contrariando el presupuesto de igualdad ante la ley del procesado.

Por esta razón inclusive las víctimas se refieren al señor RICAURTE TAPIA como Coronel porque así consiguió su rango militar y como tal esta denominación no puede entenderse de manera distinta a lo expuesto.

#### a.) LA DEFENSA PROBÓ QUE LA DESVINCULACIÓN DE LA SEÑORA LEIDY ANGÉLICA MIRANDA NO FUE PRODUCTO DE UNA RETALIACIÓN.

Tal y como se mencionó previamente, se demostró por parte de la Defensa que el despido de LEIDY ANGÉLICA MIRANDA por parte de su contratante y patrono labora, en este caso la **FIDUPREVISORA**, obedeció a una decisión unilateral, autónoma y colectiva para con otros contratistas de la salud (un total de 18 incluyendo a la señora Miranda) y además, se acreditó que la enfermera MIRANDA había presentado novedades relacionadas con la atención a las personas privadas de la libertad como lo fue el caso del señor **SATIZABAL** (prueba 1 documental de la defensa) donde por un procedimiento se lesionó el oido del PPL.

Además, los testigos de descargo dieron cuenta de que la señora **MIRANDA** al parecer era la persona que ingresaba elementos prohibidos al establecimiento e incluso fue señalada de tener una relación sentimental con un recluso por lo que la decisión de no darle continuidad al contrato de prestación de servicios estuvo

precedida por novedades relacionadas con la situación de la señora **MIRANDA** al interior del establecimiento que **NO TENÍAN RELACIÓN** con el señor Director RICAURTE TAPIA.

**b.) LA FISCALÍA NO ACREDITÓ PROBATORIAMENTE LA EXISTENCIA DE AMENAZAS EN CONTRA DE DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO**

Más allá de los dichos de la supuesta víctima, la Fiscalía no acredito siquiera periféricamente las supuestas amenazas que se derivaron del presunto acoso sexual y laboral contra la señora TORRADO CANTILLO. Lastimosamente el juzgador partió de la absoluta credibilidad de psicóloga Diana Paola en relación con amenazas contra ella y su familia sin que nadie con posterioridad haya referido a esta situación. Ahora, ¿Fueron reales las amenazas o solo producto de la imaginación desbordada de la señora Torrado Cantillo? Se insiste no hay prueba de corroboración periférica sobre este supuesto indicador con el que el despacho corrobora la tesis del ente acusador o nos preguntamos, esas presuntas amenazas fueron utilizadas para salir del país y obtener de un Juez de Familia la autorización para sacar a sus hijos?

**c.) EL TESTIGO CARLOS MARÍN INSUASTY Y SU RELACIÓN CON LAS DOS (2) VÍCTIMAS.**

Señores Magistrados, ¿Qué tenía especial el señor Insuasty para que Diana Paola y Leidy Angélica hayan acudido a éste y no a la Subdirectora **BELSY CORDERO** quien fungía como coordinadora de Talento Humano, o a su Jefe de Área, ambas mujeres o a otros compañeros de trabajo, familiares, amigos o siquiera vecinos para darles a conocer los hechos que supuestamente estaban sufriendo con el señor Germán Rodrigo Ricaurte Tapia?

La Fiscalía **NUNCA PUDE SEÑALAR SIQUIERA** por qué Diana Paola y Leidy Angélica acudieron a este personaje Carlos Marín Insuasty como su confidente y quien cuando conoció de los supuestos hechos victimizantes **NO HIZO ABSOLUTAMENTE NADA** para detenerlos e informar a las autoridades sobre los mismos.

Se demostró en este proceso, que el señor **CARLOS MARÍN INSUASTY** tuvo una relación sentimental con la denunciante que incluso, en palabras de la Fiscalía duró hasta la audiencia preparatoria toda vez que lo identificó como **NOVIO** de la supuesta víctima **DIANA PAOLA**, noviazgo que los testigos de descargo señalan como exhibido de forma pública y grotesca en la penitenciaria, con manifestaciones de afecto desbordadas e incluso descaradas y que por tal razón, el testimonio del señor **IVAN POLENTINO** cobraría validez cuando señaló que escuchó de forma directa cuando **CARLOS MARÍN INSUASTY** le dijo a la señora **DIANA PAOLA TORRADO** que “había que joder a ese director”, contextualización que el Despacho Judicial – en una hermenéutica sumamente distraída – indica que la expresión joder era “exigir respeto” hacia las dos mujeres y no como se evidenciaba en el sentido de perjudicar, acabar, desmeritar al Director.

Nótese como el Despacho de conocimiento **no cuestiona la veracidad de lo expuesto por Ivan Polentino** pero OTORGA UN SIGNIFICADO TOTALMENTE ALEJADO DE LA REALIDAD incurriendo en un falso juicio de identidad toda vez que las palabras del testigo **NO FUERON** para nada lo que el Juzgado entendió en su interpretación.

CARLOS INSUASTY MARÍN, a quien las dos (2) supuestas víctimas acudieron, una de ellas, Diana Paola Torrado por la relación afectiva que sostenía con el testigo y la otra presunta víctima al parecer **SIN NINGÚNA RAZÓN** porque nunca se indicó si entre ellos existía una amistad previa o siquiera un vínculo mínimo revelan la mentira fraguada entre Insuasty y Torrado donde llevaron a la señora Miranda a ser inducida para declarar en contra del Ex director RICAURTE TAPIA.

**LA REGLA DE EXPERIENCIA APLICABLE A ESTE ASPECTO** indicaría que una víctima de un delito de esta naturaleza no revelaría esta situación a un **EXTRAÑO** con quien **no tiene una confianza** previamente construida ya que acudiría a personas más cercanas a su círculo de confianza, amigos, familiares y menos a un subdirector que según su propia manifestación “ERA EL SEGUNDO A BORDO”

¿Cómo explica la Fiscalía y el Despacho que haya acudido la señora Miranda al **SEGUNDO A BORDO** a contarle que el “primero a bordo” la estaba acosando?. Situación que solo revela la falsedad de las acusaciones.

El Despacho pasó desadvertida la prepotencia y arrogancia con la que el señor **CARLOS MARÍN INSUASTY** dio su declaración y se presentó a sí mismo como un oficial de la Policía Nacional del grado Mayor pero que por su historial laboral no ascendió al siguiente grado y se le llamó a calificar servicios.

Ahora, el Despacho afirma que este testigo no tiene ningún interés en las resultados de este proceso, sin embargo se acreditó que si bien era su pareja al momento de presentarse los hechos, **se desconoce si dicho noviazgo terminó** o tampoco se pudo conocer las razones por las cuales el señor Insuasty no trabaja en el INPEC.

La teoría conspirativa ponía a mi Defendido como una persona con un **PODER ABSOLUTO**, incluso más allá del Establecimiento, toda vez que dieron a entender que su poder en el COCUC estaba vigente incluso luego de haber sido trasladado a la Cárcel El Pedregal en Medellín y de allí a la Picota en Bogotá y Combita en Boyacá, lo cual no corresponde a la realidad, es más, para la fecha de la realización del juicio ya ni siquiera pertenecía al INPEC, toda vez que renunció voluntariamente en el mes de junio de 2019.

Por otra parte, **NO SOLAMENTE EL SEÑOR IVAN POLENTINO** dio fe de que entre Diana Paola Torrado y Carlos Marín Insuasty estaban fraguando un plan para “joder a ese director” sino que la señora **CAROLINA CHACÓN**, abogada de profesión, juzgante también en el establecimiento de Cúcuta al momento de los supuestos hechos, **DIO FE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que la señora **DIANA PAOLA TORRADO CANTILLO** estaba interrogando a las juzgantes y llamándolas a reuniones para convencerlas de que “dijeran” que habían sido víctimas de acoso sexual por parte del Director, ante lo cual, la señora **CAROLINA CHACÓN** se negó de manera enfática ante la señora **TORRADO CANTILLO**, situación que **NUNCA FUE ANALIZADA** por parte del Juez de Primera Instancia

quien ni siquiera se tomó el trabajo de **REALIZAR** el análisis probatorio de este tan importante testimonio.

Entonces, **no fue un solo testigo** el que dio fe del plan que se estaba orquestando entre **INSUASTY** y **TORRADO** sino que tal instigación fue llevada a quienes prestaban la práctica jurídica en el establecimiento de Reclusión, testimonio que no fue ni tachado de falso, sospechoso o restado siquiera de credibilidad porque como se insiste, el juzgador ni siquiera lo analizó.

El Juez de Primera Instancia se refiere a que a la judicante **PIEDAD VANESA PEÑALOZA** no le asiste interés en el proceso, igual rasero debe aplicarse para la testigo **CAROLINA CHACÓN** porque es ajena a cualquier interés hacia las víctimas y hacia el Acusado y al haber sido requerida por la Defensa, manifestó que contaría la verdad de lo que sabía y así fue Honorables Magistrados.

La teoría de la Defensa en este recurso, luego del deficiente ejercicio probatorio de la Fiscalía y hermenéutico-interpretativo del A Quo, se revela de una manera uniforme en los siguientes términos:

La señora **DIANA PAOLA TORRADO**, una trabajadora conflictiva, con antecedentes de atención psiquiátrica y de conflictos laborales en su anterior lugar de trabajo, llega al COCUC donde la disciplina y el orden imperan por política del Director **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA**. Tuvo dificultades con los practicantes estudiantes de la Universidad Simón Bolívar por lo que es reasignada en sus funciones para atender al cuerpo de custodia y vigilancia en la mañana y de 2 a 4 pm en la UTE del establecimiento por lo que ante el requerimiento de atender a los privados de la libertad, la señora **TORRADO** inicia una actuación disciplinaria contra el procesado por **ACOSO LABORAL**, queja que **NO PROSPERÓ EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por inexistencia y por ende, junto con el **NOVIO DE LA ÉPOCA** mayor retirado Carlos Marín Insuasty idean un plan para “joder a ese director” incluyendo situaciones de contenido sexual **inexistentes** y previas a los hechos de acoso laboral sin embargo, para fortalecer sus dichos, tenían que inventar amenazas en su contra para que Torrado fuera una “victima” del **PODER ABSOLUTO** con el que debían presentar al Director **RICAURTE TAPIA**.

Para reforzar su tesis, tenían que ser más las supuestas víctimas del Director **RICAURTE**, por lo que intentaron persuadir al grupo femenino de judicantes para que mintieran sobre situaciones de contenido sexual con el señor Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, pero sin encontrar éxito, es entonces cuando el señor Insuasty tuvo “conocimiento directo de una auxiliar de enfermería (f. 15 del fallo) a quien convencieron de realizar una denuncia en contra del Director Ricaurte Tapia “en la misma modalidad que con Diana Paola”, enfermera Leidy Miranda a quien Insuasty le prometería ser testigo y con ello, lograrían “tumbar” su desvinculación por parte de la Fiduprevisora.

Lo anterior Honorables Magistrados no es una imaginación o supuesto de la Defensa sino que es lo que probatoriamente quedó acreditado hoy en el escenario del juicio oral y que el Juez de Primera Instancia se rehusó a siquiera visualizar y analizar.

## 6. CON RELACIÓN A LA ORDEN DE CAPTURA.

Finalmente, respecto a la orden de captura librada por el Despacho Judicial en forma prematura, **no se tuvo en consideración dos (2) aspectos** relevantes que permitían suspender su ejecución hasta que el fallo cobrara firmeza, situación que se expone en los siguientes términos:

En diligencia del artículo 447 del C.P.P, luego del que se dijo era el sentido del fallo condenatorio, la Defensa hizo incipie en la situación familiar, personal y social del procesado que inclusive tiene a su nucleo familiar en Cartagena (B), que había prestado sus servicios como funcionario público durante toda su vida profesional y que además no tenía ningún antecedente disciplinario, penal o políctico que permitiera concluir que era necesario asegurar al procesado para el cumplimiento de la pena impuesta.

Por esta situación, incluso la Fiscalía y el Ministerio Público fueron enfáticos en expresar que **NO ERA NECESARIA** la detención intramuros, peticiones que fueron despachadas desfavorablemente por la prohibición del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, empero, esta situación merecía un análisis ponderativo por parte del Despacho en relación con la **INMEDIATA ORDEN DE CAPTURA** del Procesado.

Es necesario destacar que durante la integridad de esta actuación penal, mi Defendido ha concurrido presto, atendiendo todos y cada uno de los llamados que la justicia colombiana le ha efectuado y con la decencia y rectitud que le ha caracterizado en su función pública, nunca presentó inconvenientes para que dentro del marco de este proceso, prevaleciera su derecho de defensa y la verdad sobre los hechos que falsamente se le imputaron.

Así las cosas, conforme lo disponía el artículo 188 de la ley 600 de 2000, el Juzgado podía aplicar por favorabilidad en esta clase de procesos la no emisión o la suspensión de la orden de captura hasta tanto cobre firmeza el fallo atacado por esta vía de la apelación, habida consideración de que no existía necesidad de que mi Prohijado empezara a purgar una pena, por cuanto: i) La Sentencia no se encuentra ejecutoriada; ii) La Fiscalía al momento de realizar la Imputación de Cargos no solicitó la medida de aseguramiento privativa de la libertad por cuanto la consideró innecesaria; iii) el Despacho Judicial también la consideró innecesaria cuando agotó lo que se ha llamado sentido del fallo; iv) Obra a favor del Procesado la comparecencia a todas y cada una de las diligencias realizadas por la Fiscalía y luego por el Despacho Judicial; v) El Procesado ha demostrado durante toda la investigación su interés en responder ante la Justicia, ante la comunidad y ante su familia por los actos por él realizados, con la seguridad de que ninguno constituye un hecho típico y antijurídico y vi) no ha sido vencido en juicio, motivo por el cual su derecho constitucional y legal de la Presunción de Inocencia aún permanece incólume.

De ahí que en esta oportunidad y de manera previa a la decisión de fondo correspondiente a la segunda instancia, esta Defensa solicita a los Honorables Magistrados se tome una **MEDIDA PROVISIONAL DE CARÁCTER INMEDIATO** para dejar sin efecto la orden de captura girada por el señor Juez Quinto Penal del Circuito de Cúcuta dentro de este asunto, para evitar unos **perjuicios irremediables** de orden moral, económico, familiar, social, laboral y social, en aras a la protección de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al

buen nombre, al trabajo, que la Justicia está llamada a respetar y hacer respetar en favor de los Procesados. Ya lo decía el maestro Claus Roxin, en uno de sus escritos, cuando anotó: "... Un Estado de Derecho debe proteger al individuo, no sólo con el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal..."

#### 7. SOBRE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Concide parcialmente la Defensa con la graduación realizada por el Despacho **PERO ÚNICAMENTE** en la escogencia del cuarto mínimo de movilidad, como lo ordena la norma procedimental penal, más no respecto de la pena elegida a imponer.

Según el Juzgado, para la escogencia del techo máximo del primer cuarto de movilidad estimó la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y el rol de director y la relación de dependencia de las dos víctimas y suma la perspectiva de género junto con los daños psicológicos que sufrieron las víctimas "especialmente Diana Paola", indica el despacho incluso que la imagen del INPEC se opacó producto de esta situación.

Se demostró en el contexto probatorio que la señora **DIANA PAOLA TORRADO NUNCA** informó de afectaciones psicológicas o psiquiátricas a quien debía conocerlas por ser su médico tratante pero se infieren por las manifestaciones de "humillación" que supuestamente sentían las víctimas producto de los hechos acusatorios.

Es necesario recordar que la jurisprudencia requiere al igual que al estructurar la responsabilidad penal un análisis de fondo sobre los hechos y medios de prueba, que en la dosificación **TAMBIÉN SE ANALICEN DE FONDO** los hechos que permiten graduarla y no realizarlo de manera genérica en media página del fallo condenatorio donde el Juzgador de primera instancia condensó de manera breve y sin el soporte argumentativo las supuestas razones para acudir al máximo del primer cuarto. Consideramos que esas apreciaciones del Juzgador corresponden a los elementos estructurales del delito y que al tomarlas nuevamente en cuenta se estaría haciendo más gravosa la situación del Sentenciado. La gravedad de la presunta conducta se encuentra en la pena impuesta por el legisladora a la misma; la dependencia también es parte de la tipificación de la conducta, las afectaciones psicológicas no están demostradas, como tampoco las amenazas que le hayan cominado a huir del país, se huye cuando se teme una sanción, un reproche, un castigo. Pero es más, aumenta la pena en otro tanto, como si fuera una suma aritmética.

La Corte ha dicho:

*"... Esa determinación del ámbito punitivo de movilidad es subsiguiente a la adecuación típica del comportamiento, la cual permite establecer los límites previstos por el legislador, es decir, a este estadio se llegará siempre que el supuesto de hecho de la circunstancia moduladora de la punibilidad no haya sido considerado como causal agravante o atenuante del tipo básico ante la prohibición de doble incriminación y, una vez determinado el cuarto correspondiente, con claros criterios de proporcionalidad se debe considerar la mayor o menor gravedad de la conducta,*

*el daño real o potencial creado, la entidad de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función de la pena...”.* (Destacado fuera de texto). (Rad. CSJ SP, 10 jun. 2009, rad. 27618)

Dos aspectos, primeramente sea afirmar que en nada se estableció las razones de necesidad y función de la pena en este escenario concreto. Segundo que los elementos justificativos del Despacho fueron abordados de manera superflua indicando cuando dice:

Respecto del dolo: “... detalladamente ejecutó su actuar, ostentaba el rol de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta” abusando de su autoridad y superioridad, junto a la relación de dependencia total con las dos víctimas, sumado a la perspectiva de género, donde terminó huyendo del país una de las víctimas con sus hijos; generándose una imagen opaca contra el INPEC, vulnerándose el bien jurídico amparado para este delito, así como conllevarle los comportamientos del acusado graves daños psicológicos a ambas víctimas especialmente a Diana Paola y manifestando las víctimas que se sentían humilladas, son motivos suficientes para imponer el máximo del primer cuarto mínimo, esto es, 18 meses de prisión...”

Esto Honorables Magistrados fue todo lo que dijo como justificante de la elección del techo máximo del primer cuarto de movilidad, sin embargo la Defensa considera que esta escogencia fue excesiva y no tiene en cuenta de manera objetiva **DOS (2)** de los 5 criterios para la dosificación de la pena sin que se haya justificado la omisión por parte del juzgador.

Al individualizar la pena el artículo 61 del C.P expresa que deben tenerse en cuenta 1.) La mayor o menor gravedad de la conducta; 2.) el daño real o potencial; 3.) naturaleza de causales que agraven o atenúen la punibilidad. 4) la intensidad del dolo; 5. La necesidad y la Función de la Pena.

El Juzgado de primera instancia dejó de hacer este ejercicio para centrarse en la intensidad del dolo y la gravedad de la conducta junto con un **no acreditado DAÑO REAL**, sin embargo omitió analizar la función y necesidad de la pena, la naturaleza de las causales que atenuaban la punibilidad al momento de escoger el cuarto mínimo por lo que la individualización no fue objetiva sino que se hizo desatendiendo los lineamientos de la discrecionalidad reglada y el sustento razonable por lo que la pena debe redosificarse y ubicarse en el mínimo expuesto de 12 meses, siempre y cuando no se nos halle razón en nuestro disenso.

Ahora, respecto del incremento por ser la conducta juzgada en concurso, olvida el Juzgador de primera instancia **NUEVAMENTE** la discrecionalidad reglada y el sustento razonable del incremento por el **DOBLE** de la pena impuesta, no tuvo en cuenta ninguna de las consideraciones del artículo 31 del Código Penal que obliga a determinar las razones por las cuales aumenta “hasta en otro tanto” sin que fuere superior a la suma aritmética.

Entonces, si al momento de dosificar la pena principal, el Juzgado omitió dos de los cinco (5) criterios reglados, en el incremento de la misma también incurrió en dicho error por lo que se insiste, que la pena merece ser redosificada en caso de no prosperar el recurso respecto de la absolución del procesado.

Por lo expuesto la **DEFENSA** del ciudadano **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA** solicita a los Honorables Magistrados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta reitera nuestras peticiones contenidas al inicio de este escrito de sustentación del recurso ordinario de apelación en contra de la Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esa ciudad.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Atentamente



**IVONNE MARCELA RIOS GARCIA**  
C. C. Nro. 1.090.402. 188 de Cúcuta  
T. P. Nro. 209.481 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

Honorable Magistrada  
**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
E. S. D.

ASUNTO: **Solicitud de preclusión del procedimiento por prescripción de la acción penal.**  
**Art. 292 en concordancia con los arts. 331 y 334 de la Ley 906 de 2004.**

REFERENCIA: **Causa Penal No. 540016001134201701865**

SENTENCIADO: **Germán Rodrigo Ricaurte Tapia**

CONDUCTA: **Acoso Sexual**

Yo, **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 12.982.929 de Pasto (N), privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública (CPAMS-EJEPO), actuando en mi propio nombre y en defensa material de mis intereses, por medio del presente de manera respetuosa me permito solicitar ante su Honorable Despacho, se decrete la cesación del procedimiento por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal bajo el radicado de la referencia, conforme al artículo 292 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) con base en los siguientes,

#### HECHOS

1. El 23 de octubre de 2018 la Fiscalía General de la Nación ante el Honorable Juez 8 Penal Municipal de Garantías llevó a cabo la formulación de imputación.
2. El 1 de febrero de 2019 fue allegado el escrito de acusación por el ente acusador al Juez 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.
3. El 4 de junio de 2019 se llevó a cabo la formulación de acusación.
4. El 19 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia preparatoria.
5. El 20 de agosto 2021 el Honorable Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de la ciudad de San José de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria en mi contra imponiéndome la pena más alta de dicha conducta punible establecida en el Código Penal, artículo 210 A, correspondiente a 36 meses de prisión. En cuya audiencia se interpuso el recurso de apelación.
6. El 26 de agosto de 2021 mi abogado sustentó el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cúcuta, el cual a la fecha no ha sido resuelto, encontrándose en estudio ante su Honorable Despacho para decisión.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana, en coherencia con los artículos 1, 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política estableciendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, bienes y demás derechos

y libertades; y, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Conforme al artículo 3º de la Ley 906 de 2004 y en concordancia con el artículo 93 de la Carta Magna, existe la “Prelación de los tratados internacionales”. Para el presente caso aplica, por un lado, lo establecido en la ley 74 de 1968 “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, que en su artículo 14, numeral 3 reza: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:” y en su literal “c” dice “**A ser juzgado sin dilaciones indebidas**”. Por otro lado, la Ley 16 de 1972 “Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 8 “Garantías judiciales”, Numeral 1, instituyó: “Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente...” (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, señala que el término prescriptivo de la acción penal “se interrumpe con la formulación de la imputación”, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).” (Subraya fuera del texto original)

La anterior normativa fue modificada por el inciso 1º del artículo 292 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento penal del sistema acusatorio) que gobierna este actuar procesal; y, agregó en su inciso 2º, dos prescripciones: “Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”; y, que “En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Señores Magistrados, teniendo en cuenta la actuación procesal y de acuerdo a lo normado en los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, que se refieren al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y a la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, respectivamente. Situación que se ha presentado en el radicado de la referencia. En tal sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación 433 de 1 de octubre de 2020, diferenció los momentos procesales y la forma de computar los tiempos en cada uno de ellos. Este proceso se encuentra en fase de juzgamiento que inició con la formulación de imputación, teniendo lugar el **23 de octubre de 2018**, momento hito para hacer los cómputos de acuerdo al artículo 292 de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, la pena máxima establecida para el delito de acoso sexual, artículo 210 A del Código Penal, es de 36 meses de privación de la libertad. Este lapso de tiempo se cumplió el 23 de Octubre del 2021, si se comienza a contar el término transcurrido desde el 23 de octubre del 2018, en cuya fecha se interrumpió el tiempo de prescripción de la acción penal, sin que hasta la presente calenda se haya dado un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, se cumplió con lo estatuido en el artículo 83 sustantivo cuando instituye “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley.” Ello es consonante con lo normado en el artículo 292 adjetivo cuando impuso un plazo mínimo de tres años, que como se dejó establecido feneció el **23 de octubre de 2021**. Incluso, a hoy, **11 de enero de 2022**, este plazo razonable **está superado en 2 meses y 19 días**. Es decir, la acción penal está prescrita.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SP2193 del 4 de marzo de 2015, radicación 43756 MP. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, precisó:

**“4. La Sala ya se ha ocupado, y no en pocas ocasiones, de este tema. Por ejemplo, en los fallos CSJ SP, 9 feb. 2006, rad. 23700, y CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300, sostuvo con claridad que, en materia de prescripción, debido a la índole en esencia distinta en la que se desenvuelve cada uno de los sistemas procesales, se presentan dos (2) regímenes. El primero, el de la Ley 600 de 2000, en el cual el término prescriptivo se interrumpe con la acusación o su equivalente debidamente ejecutoriados y aquel arranca de nuevo sin ser inferior a los cinco (5) años; y el segundo, en el que dicho lapso queda interrumpido con la formulación de imputación para comenzar nuevamente, pero con un mínimo de tres (3) años. Ratificó, adicionalmente, que por idénticas razones era imposible invocar en estos eventos la aplicación del principio de la ley penal más favorable.**

Posteriormente, tanto en la sentencia CSJ SP, 14 ago. 2012, rad. 38467, como en el auto CSJ AP, 27 feb. 2013, rad. 38547, señaló que la aparente contradicción entre los artículos 86 del Código Penal<sup>1</sup> y 292 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup> debía resolverse en el entendido de que los incisos 1º y 2º de dicha norma, sin la modificación del artículo 6 de la Ley 890, consagraban los términos para la Ley 600 de 2000, mientras que el inciso 1º del artículo 86, con la variación introducida, debía integrarse de manera armónica con el artículo 292 del código procesal que nos ocupa, en especial con su inciso 2º. Lo anterior, dada la existencia conjunta de ambos sistemas y la naturaleza incompatible de sus reglas frente al régimen de la prescripción.

En este orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

**5. Como fundamentos de su postura, el Tribunal trajo a colación dos (2) argumentos. Por un lado, que aceptar un término por debajo de los cinco (5) años «haría imposible el funcionamiento del sistema acusatorio»<sup>3</sup>, debido al «nivel de congestión de los juzgados penales de conocimiento en todo nuestro territorio y la dificultad para realizar todos y cada uno de los juicios orales asignados»<sup>4</sup>. Y, por otro lado, que «[t]a la interpretación, además, desconoce el derecho de las víctimas y de la sociedad»**

Ninguna de esas razones tiene la fuerza suficiente para hacer que la Corte modifique su criterio. En primer lugar, no es posible variar el contenido de un postulado normativo valiéndose de otro de naturaleza ontológica. Es decir, como no se puede cuestionar el deber ser con una aserción relativa al ser, al Tribunal no le era permitido invocar la aplicación del inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, en lugar del inciso 2º del artículo 292 del Código de Procedimiento, bajo el supuesto de que el primer precepto sí se compadecía con la realidad de los despachos judiciales.

**Y, en segundo lugar, no es pertinente apoyarse en los derechos de la víctima (o**

<sup>1</sup> Artículo 86-. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación [inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004].

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. *En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).*

<sup>2</sup> Artículo 292-. *Interrupción de la prescripción*. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. *En este evento no podrá ser inferior a los tres (3) años.*

<sup>3</sup> Folio 369 del cuaderno II de la actuación principal.

<sup>4</sup> Ibidem.

**supeditar el discurso a otro tipo de valores e intereses, como la lucha contra la impunidad o la defensa social) para efectos de aplicar una disposición que regula un sistema procesal distinto. La Corte no solo ha dicho que pese a la coexistencia de los sistemas procesales no procede aplicar normas ‘más favorables’ en el tema de la prescripción, sino que además una discusión en tal sentido únicamente podría plantearse en beneficio del procesado, no de la sociedad ni del sujeto pasivo. Lo contrario (proponer una ‘favorabilidad para la víctima’) implicaría subvertir el orden jurídico.**

6. El artículo 76 de la Ley 906 de 2004 establece que la acción penal se extingue por prescripción. Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 332 del estatuto adjetivo señala que es causal de preclusión la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Como es evidente el error del Tribunal, en tanto dictó sentencia confirmando la condena por el delito de homicidio culposo en lugar de aplicar las normas relacionadas con la prescripción, la Corte casará el fallo de segunda instancia en razón del único cargo propuesto por el demandante. En consecuencia, declarará la extinción de la acción penal por hallarse prescrita e, igualmente, decretará la preclusión del proceso.

(...)

Del Mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia en radicado 57.248 del 2 de diciembre de 2020 reitero la importancia de destacar la consistente y reiterada jurisprudencia de esa corporación en cuanto a la calificación jurídica que se debe tener en cuenta para calcular el término de prescripción de la acción penal es la contemplada en los fallos de instancia<sup>5</sup>

Frente al asunto la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento No. SP14967-2016, radicado 48053 también resolvió la discusión indicando que el contenido normativo de los apartados que reposan en la leyes diferentes, no prestarse para confusión, toda vez que el artículo 86 de la ley 599 de 2000 opera para los asuntos tramitados bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000, mientras que lo establecido por el canon 292 de la ley 906 de 2004 debe aplicarse para los procesos regidos del sistema penal acusatorio” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, como consecuencia de aplicar lo normado en el artículo 292 adjetivo solo opera la cesación de procedimiento por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

En este sentido, y para efectos de la aplicación de las normas expuestas arriba sobre prescriptividad, corporaciones homólogas a este Honorable Tribunal han sido consistentes y concordantes en la forma como ahora el suscrito lo plantea. Por ejemplo, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá (MP. Juan Carlos Arias López), Acta de Aprobación No. 371 del 09 de diciembre de 2021 y leída el 15 de diciembre de 2021, dentro del Proceso No. 11001600010220170035203 en contra del Ex-Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia **FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**, aplicó el mismo criterio del que ahora se pregonó; y, declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de “Tráfico de Influencias”. Igualmente lo hizo en su oportunidad la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín en fallo del 10 de noviembre de 2021 (MP. Rafael M.

<sup>5</sup> Ver, entre muchas otras, CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 35256; CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034; CSJ AP2142-2016, 13 abr. 2016, rad. 47801; CSJ SP2767-2017, 1 mar. 2017, rad. 48909, CSJ AP3642-2017, 7 jun. 2017, rad. 50300.

Delgado Ortiz) dentro del proceso No. 050016000206201653161, cuando decretó la prescripción de la actuación a favor del señor **GERMAN ENRIQUE GUZMAN MOSOS** respecto al delito de “Violencia Intrafamiliar”.

Lo anterior es en cumplimiento de lo establecido por la **Honorable Corte Constitucional** mediante la sentencia SU- 433 del 1º de octubre de 2020 en donde dejó claro este tema de la prescripción y de las etapas que hablan los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000 en concordancia, este último, al artículo 292 en la Ley 906 de 2004 cuando precisó que la prescripción de la acción penal tiene una garantía de debido proceso y plazo razonable. Algunos apartes de tal pronunciamiento son como siguen:

“...cuando dijo contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fijado. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado.”

“...sentencia C-416 de 2002, “(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.”

“...esta Corporación también ha reconocido que la regulación de la prescripción de la acción penal hace parte de la potestad configurativa del legislador en materia de política criminal. Por ello, “[s]e trata de una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño”<sup>6</sup>. De allí que, la sentencia C-570 de 2003 hubiese establecido que “el legislador se encuentra habilitado por la Constitución para determinar la estructura de la prescripción, lo cual incluye los términos a partir de los cuales se contabiliza y las causales de interrupción y suspensión”.

“...la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada”<sup>7</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido imputado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-416 de 2002.

<sup>7</sup> Ibidem.

“[l]a perentoriedad en el cumplimiento de los términos procesales para adelantar la investigación adquiere importancia porque existe una persona perfectamente individualizada e identificada a la que el Estado debe definirle con la mayor prontitud posible su situación jurídica.”

Y, termina la Honorable Corte Constitucional diciendo dentro de sus consideraciones algo muy importante cuando dijo lo siguiente:

“De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado”.

“Por tanto, la interpretación vertida en la decisión judicial cuestionada, no sólo debe considerarse como plausible, sino también constitucionalmente admisible, en tanto atiende razonablemente a lo siguiente: (i) la diferencia existente entre la prescripción general de la acción penal y la interrupción de la prescripción; (ii) el término de prescripción como elemento esencial del debido proceso del acusado, (iii) el principio de estricta legalidad en materia penal y (iv) el respeto por el precedente del órgano de cierre de su jurisdicción”.

En conclusión, el cómputo del tiempo de interrupción del término de prescripción de la acción penal se debe dar bajo lo normado en los artículos 86 de la Ley 599 de 2000 y 292 de la Ley 906 de 2004, de manera literal, es decir **“interpretación exegética y restrictiva”**. Que para mi caso aplicó desde el 23 de octubre de 2018, cuando tuvo lugar la formulación de imputación, hasta el 23 de octubre de 2021. Con lo anterior, no cabe dar aplicación a la Ley 1474 de 2011, como de manera errónea lo hizo el juzgador de primera instancia. Porque en sus consideraciones cometió un grave error en la forma como realizó el cómputo, al sumar, a la pena máxima del tipo penal “Acoso sexual” (Art. 210 A del Código Penal) que es de 36 meses, 18 meses, llevándolo a un total de 54 meses; y, afirmó que el término de prescripción se cumplirá el 23 de abril de 2023. De esta manera indujo en error al *Ad quem* y vulneró mi derecho fundamental al debido proceso además porque omitió el artículo 292 de la ley 906 de 2004. Así como el término de prescripción no puede ser inferior a tres (3) años, de igual modo no puede superar este término porque deducido el lapso de este monto a la mitad, al comenzar a correr de nuevo el tiempo, es decir dieciocho (18) meses, aunque se aumentara, no es posible acrecentar en una suma superior a tres (3) años, por expresa prohibición legal, como lo proscribe la normatividad en cita que regula dicho fenómeno prescriptivo.

## PETICIONES

1. Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Judicial de Cúcuta - Sala Penal, se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la presunta conducta de Acoso Sexual del artículo 210A del Código Penal.
2. Para mejor comprensión y resolución del tema planteado, solicito muy respetuosamente a la honorable colegiatura tener en cuenta la sentencia de unificación **SU-433 de 1 de octubre de 2020** de la honorable Corte Constitucional, que hace referencia específicamente al tema de la prescripción de manera amplia, suficiente y definitiva para mejor comprensión del tema aquí expuesto y pendiente a resolver.

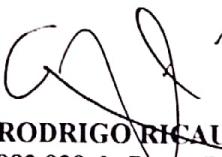
3. Consecuente con lo anterior se borren las anotaciones en bases de datos judiciales y se ordene mi libertad Inmediata.

**NOTIFICACIONES:**

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJEPO en la carrera 46 No 20A-47 Cantón Militar Occidental Caldas, dentro del Batallón de Policía Militar No 13, Puente Aranda, Correo Electrónico : [ejepo@buzonejercito.mil.co](mailto:ejepo@buzonejercito.mil.co)

Correo familiar: [ricaurtegr3@hotmail.com](mailto:ricaurtegr3@hotmail.com)

De Usted honorable magistrado

  
GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA  
CC. N°. 12.982.929 de Pasto (N)